INE/CG1518/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/20/2021

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/20/2021**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos**.**

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto) aprobó la Resolución **INE/CG649/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO** en relación con el considerando **18.1.1**, inciso **k)**, conclusión **6-C5-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Movimiento Ciudadano. A continuación, se transcribe dicha conclusión:

> ***k)*** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de Informe, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión* ***6-C5-CEN*** *lo siguiente:*
>
> ***Conclusión 6-C5-CEN***
>
> *El sujeto obligado omitió reportar 31 comprobantes fiscales expedidos por 7 proveedores en su contabilidad por un monto de $6,847,640.29.*

Esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6-C5-CEN

Egresos
Servicios generales
Gastos no reportados CFDI vigente

Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), correspondiente a CFDI del ejercicio 2019, se observó que algunos comprobantes fiscales a nombre del sujeto obligado no fueron reportados dentro de la Sistema Integral de Fiscalización. Como se detalla en el Anexo 4.1 del oficio INE/UTF/DA/10147/2020.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10147/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CON/TESO/102/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"(…) Comité Ejecutivo Nacional ID 261*
> *Fundación Lázaro Cárdenas del Rio.*
>
> *Respecto de este proveedor, se trata de comprobantes fiscales emitidos en el ejercicio 2019 pero que correspondes a servicios prestados durante el ejercicio 2018, el cual fue revisado en su momento en el marco de la auditoria al ejercicio 2018, no existiendo observación al respecto. Dichos servicios fueron registrados por un importe total de 4,394,000.00 las facturas observadas de este proveedor se localizan en las siguientes pólizas. (...)"*

Véase Anexo R1 del presente oficio.

De las aclaraciones y de la documentación soporte presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

En lo que respecta a los casos señalados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 4.1 del presente oficio, el sujeto obligado realizó la aclaración que los CFDI´s fueron debidamente registrados en las contabilidades señaladas en su escrito de respuesta, no obstante, esta autoridad verificó los comprobantes en la contabilidad señalada, localizando las pólizas donde se registró el comprobante, por tal razón la observación, quedó atendida respecto a este punto.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 4.1 del presente oficio, el sujeto obligado realizó la aclaración y presentó la evidencia que los CFDI´s se encuentran cancelados por el proveedor; por tal razón la observación, quedó atendida, respecto a este punto.

En relación a los casos señalados con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 4.1 del presente oficio, aun cuando el sujeto obligado realizó la aclaración que solicitó al proveedor Vinc Eficiencia Corporativa, S.A. de C.V la cancelación de las facturas derivado a que no amparan ninguna operación y/o contrato con Movimiento Ciudadano; sin embargo, esta autoridad verificó el estatus de los comprobantes digitales en el Servicio de Administración Tributaria y se encuentran cancelados.

Por lo que corresponde a los casos señalados con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 4.1 del presente oficio, el sujeto obligado realizó la aclaración y señaló las pólizas y las contabilidades en las que se encontraban registrados los CFDI´S; sin embargo, de la verificación a los registros contables, estos no fueron localizados.

Respecto a los casos señalados con (5) en la columna de "Referencia" del Anexo 4.1 del presente oficio, el sujeto obligado no presentó aclaraciones respecto de los CFDI´s por lo que continúan sin ser reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que los comprobantes señalados deben estar vinculados con las actividades del partido.

En consecuencia, se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

•Las correcciones que procedan a su contabilidad respecto de los casos señalados con (4) y (5) en la columna de "Referencia" del Anexo 4.1 del presente oficio.

Indique las contabilidad y pólizas en las cuales se encuentra reportado los comprobantes en comento.

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), e), y h) y 200, de la LGIPE; 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 127 y 296, numeral 1 del RF

ACLARACIÓN

> *"Con fundamento en el Artículo 29-A, fracción VII, inciso a), primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, Anexo 20 versión 3.3 vigente y Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), éste no permite que los contribuyentes hagan una sustitución tal cual de la factura electrónica. La razón es simple: evitar problemas o confusiones entre la persona que hace y la que recibe la factura.*
> *(…)"*

Véase ***Anexo R2 pág. 62 a 74 del presente Dictamen.***

No atendida

De las aclaraciones y de la documentación soporte presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

En lo que respecta a los casos señalados con (1) en la columna de "Referencia Dictamen" del ***Anexo 1*** *del presente Dictamen, el sujeto obligado realizó la aclaración que los CFDI´s fueron debidamente registrados en las contabilidades señaladas en su escrito de respuesta, no obstante, esta autoridad verificó los comprobantes en la contabilidad señalada, localizando las pólizas donde se registró el comprobante, por tal razón la observación,* ***quedó atendida,*** *respecto a este punto por $7,387,497.70.*

Respecto a los casos señalados con (1A) en la columna de "Referencia Dictamen" del ***Anexo 1*** *del presente Dictamen****,*** *aun cuando se encuentran debidamente registrados en las contabilidades señaladas en su escrito de respuesta se constató que omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML por $843,610.14*

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna de "Referencia" del ***Anexo 1*** *del presente Dictamen, el sujeto obligado realizó la aclaración y presentó la evidencia que los CFDI´s se encuentran cancelados ante el SAT; por tal razón la observación,* ***quedó atendida,*** *respecto a este punto por $2,156,475.37.*

*En relación con los casos señalados con (3) en la columna de "Referencia" del **Anexo 1** del presente Dictamen, el sujeto obligado realizó la aclaración y presentó la solicitud de acuse de cancelación ante SAT por $303,920.00, por lo que se dará **seguimiento** en el marco de la revisión del Informe Anual 2020 a las gestiones realizadas ante el SAT*

*En relación con los casos señalados con (3A) en la columna de "Referencia" del **Anexo 1** del presente Dictamen, de la verificación a los comprobantes, se constató que los CFDIs fueron reportados en el ejercicio 2018 por $1,280,386.90, por tal razón, la observación **quedó sin efecto** respecto a este punto.*

*Por lo que corresponde a los casos señalados con (4) en la columna de "Referencia" del **Anexo 1** del presente Dictamen, el sujeto obligado realizó la aclaración y señaló con escrito COEBC/TESO/05/2020 de fecha 30 de octubre de 2020 el cual avisa a la UTF, que solicito a los proveedores la cancelación de los 31 CFDI´S por $6,847,640.29*

No obstante, los 31 comprobantes fiscales CFDI del ejercicio 2019, se encuentran vigentes en la página del SAT, por lo que omitió reportarlos en su contabilidad por un monto de $ 6,847,640.29.

Por lo anterior y considerando se determinó que corresponden a CFDI por montos superiores a cincuenta mil, por lo que esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables.

(…)

***CUADRÁGÉSIMO PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(…)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/20/2021**, iniciar a trámite y sustanciación el procedimiento de referencia, notificar a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto de su inicio; notificar a

la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que obran en el expediente; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 11 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 13 del expediente)

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Fojas 14 a la 15 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15 a la 17 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, se comunicó el inicio del presente procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 18 a la 20 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1279/2021, se le notificó el inicio del procedimiento a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 21 a la 22 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/051/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diecinueve, de Movimiento Ciudadano relacionada con la conclusión objeto del procedimiento. (Fojas 23 a la 24 quater del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/964/21, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento otorgando la información y documentación correspondiente. (Fojas 25 a la 28 del expediente)

c) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/343/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Papelería el Iris de Jalapa fue proveedora de Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil diecinueve. (Fojas 1268 a la 1271 del expediente)

d) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1358/2024, la Dirección de Auditoría estableció que no se localizó registro de operaciones entre Movimiento Ciudadano y Papelería el Iris de Jalapa. (Fojas 1272 a la 1273 del expediente)

e) El quince de octubre de dos mil veinticinco y veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficios INE/UTF/DRN/1084/2024 e INE/UTF/DRN/1201/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los videos materia de prestación de servicios fueron objeto de monitoreo, si se encontró el registro contable en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, si se observó en el oficio de errores y omisiones y si en su caso fueron sancionados. (Fojas 1560 a la 1564 y 1592 a la 1596 del expediente)

f) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta.

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El doce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/20/2021**, a efecto de realizar diligencias que permitan continuar con la línea de investigación y poder allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes. (Foja 49 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15115/2021, se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo antes mencionado. (Foja 50 del expediente)

c) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15116/2021, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo antes mencionado. (Foja 51 del expediente)

IX. Requerimiento de información a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1117/2021, se realizó notificación por estrados donde se requirió a la representación legal de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones y servicios con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 85 a la 96 del expediente)

b) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se ha recibido respuesta.

c) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0174/2022, se realizó notificación por estrados donde se requirió a la representación legal de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 190 a la 206 del expediente)

d) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se ha recibido respuesta.

e) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1375/2022, notificado a través de estrados se requirió a la administradora única de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios

prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 431 a la 452 del expediente)

f) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la administradora única dio respuesta al requerimiento señalando que confirmaba la prestación de servicios llevada a cabo con Movimiento Ciudadano, sin embargo, el instituto político no realizó el pago. (Fojas 379 a la 430 del expediente)

g) El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD15/VS/0570/2024, se requirió a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. información respecto a la liquidación de la deuda que tenía Movimiento Ciudadano con su representada y si ha iniciado algún procedimiento jurisdiccional para hacer efectivo el cobro de la factura materia de referencia. (Fojas 1380 a la 1393 del expediente)

h) El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la administradora única de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. señaló que no ha sido pagada la factura en su totalidad, precisando que Movimiento Ciudadano realizó un depósito en efectivo de $31,000.00 quedando pendiente un importe de $269,000.00. (Fojas 1353 a la 1358 del expediente)

i) El treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10534/2025, a través de notificación electrónica se requirió a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., información respecto quién solicitó los servicios por parte del partido; el medio por el que el partido investigado le hizo de conocimiento el pago parcial; cómo le prestó los servicios y la evidencia correspondiente. (Fojas 1451 a la 1463 del expediente)

j) El siete de mayo de dos mil veinticinco, la administradora única presentó respuesta señalando que quien solicitó la operación fue la coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en el estado de Morelos del partido Movimiento Ciudadano, el pago de anticipo por $31,000.00 fue realizado mediante transferencia electrónica de fondos y los servicios consistieron en planeación, desarrollo y supervisión en la administración del personal conforme a las actividades sustantivas del partido. (Fojas 1446 a la 1450 del expediente)

k) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11773/2025, notificado por estrados se requirió a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., información respecto a los servicios

prestados conforme la cotización del proyecto remitida a esta autoridad previamente. (Fojas 1511 a la 1519 del expediente)

l) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la administradora única estableció que su representada suspendió la prestación del servicio por la falta de pago de la factura correspondiente. (Fojas 1469 a la 1508 del expediente)

m) El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/41596/2025, se le requirió a la administradora única de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., información respecto a qué personal de la empresa fue el comisionado y responsable para realizar esas cotizaciones, el formato "Check List", las supervisiones diarias, evidencias y el reporte correspondiente a los servicios contratados por el partido investigado y en su caso, remitiera dicha documentación debidamente firmados por la persona que los emitió. (Fojas 1539 a la 1555 del expediente)

n) El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se recibió respuesta por parte de la administradora única donde precisó que la empresa dejo de operar desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve, y en virtud de que ha transcurrido un plazo mayor a cinco años desde el cese de sus operaciones y atendiendo a los plazos legales de conservación de la documentación no cuentan con la información solicitada por la autoridad. (Fojas 1558 a la 1559 del expediente)

X. Requerimiento de información a Víctor Hugo Zavala Gallegos.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1929/2021, se requirió a Víctor Hugo Zavala Gallegos para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 72 a la 84 y 116 a la 128 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno se recibió respuesta vía correo electrónico por parte del proveedor. (Fojas 97 a la 98 del expediente)

c) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/01179/2022, la se requirió a fin de que informase la fecha de celebración del o los contratos respectivos y remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 268 a la 277 del expediente)

d) El siete de junio de dos mil veintidós, se recibió respuesta por parte de Víctor Hugo Zavala Gallegos, en la que sustancialmente refirió que la factura emitida a favor del instituto político es válida y confirmó que había participado como proveedor de Movimiento Ciudadano. (Foja 278 del expediente)

e) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0814/2023, se requirió a Víctor Hugo Zavala Gallegos a fin de que informase el motivo por el que canceló la factura y la razón por la que cambió el sentido de su respuesta. (Fojas 1002 a la 1011 del expediente)

f) El veinte de junio de dos mil veintidós, Víctor Hugo Zavala Gallegos dio respuesta al requerimiento, estableciendo que desde dos mil diecinueve es proveedor de Movimiento Ciudadano, cometió un error al no cancelar la factura, lo intentó, pero por el tiempo transcurrido no se puede realizar. (Foja 1012 a la 1013 del expediente)

g) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/01162/2023, a través de notificación por estrados se requirió a Víctor Hugo Zavala Gallegos a fin de que informase respecto a los videos dados como prestación al partido investigado, y en su caso, remitiese la documentación comprobatoria. (Fojas 1088 a la 1109 del expediente)

h) A la fecha no se obtuvo respuesta por parte del proveedor.

i) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0185/2024, se requirió a Víctor Hugo Zavala Gallegos a fin de que informase respecto de los videos dados como prestación a Movimiento Ciudadano, y en su caso, remitiese la documentación comprobatoria. (Fojas 1245 a la 1260 del expediente)

j) A la fecha no se obtuvo respuesta por parte del proveedor.

XI. Requerimiento de información a Gustavo Villasana Rodríguez.

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1930/2021, se realizó notificación por estrados donde se requirió a Gustavo Villasana Rodríguez para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año dos mil diecinueve. (Fojas 57 a la 71 y 100 a la 115 del expediente)

b) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se ha recibido respuesta.

c) El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0271/2022, se intentó requerir al proveedor a fin de que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. Sin embargo, en la diligencia de notificación se informó que dicha persona falleció en el dos mil veinte, constando copia del acta de defunción. (Fojas 160 a la 177 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria. Mediante diversos oficios se requirió información relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, los cuales se enlistan a continuación:

ID	Oficio y fecha	Información requerida	Fojas	Respuesta	Fojas
1	INE/UTF/DRN/31823/2021 29/06/2021	Domicilio fiscal, cédula de identificación, constancia de situación fiscal y actividad económica preponderante de Gustavo Villasana Rodríguez.	129-130	103-05-2021-0905 29/02/2021 Remite constancia de situación fiscal de Gustavo Villasana Rodríguez.	131-133
2	INE/UTF/DRN/42536/2021 22/09/2021	El estado que guardan los comprobantes fiscales expedidos a favor del partido durante el ejercicio 2019	134-136	A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se ha recibido respuesta.	N/A
3	INE/UTF/DRN/45476/2021 09/11/2021	Cédulas de identificación, constancias de situación fiscal, nombre y domicilio del representante legal y actividades económicas preponderantes sobre los proveedores Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. y Papelería Iris de Jalapa S.A. de C.V.	137	103-05-2021-1543 12/11/2021 Remite constancia de situación fiscal de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. y Papelería Iris de Jalapa S.A. de C.V.	138-150
4	INE/UTF/DRN/7927/2022 07/04/2022	El estado que guardan los 31 comprobantes fiscales expedidos a favor del partido durante el ejercicio 2019, materia del presente procedimiento.	207-209	103-05-2022-0398 22/04/2022 Informa el estado de los 31 comprobantes fiscales solicitados	221-223
5	INE/UTF/DRN/16126/2022 11/08/2022	Cédulas de identificación, constancias de situación fiscal, nombre y domicilio del	297-299	103-05-2022-0939 19/08/2022	300-306

ID	Oficio y fecha	Información requerida	Fojas	Respuesta	Fojas
		representante legal y actividades económicas preponderantes sobre los proveedores Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V. y de Efrén Rojas Rojas.		Remite constancia de situación fiscal de Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V. y de Efrén Rojas Rojas	
6	INE/UTF/DRN/628/2023 24/01/2023	Declaraciones mensuales y, en su caso, las complementarias del mes siguiente a la cancelación de los mencionados CFDIS	512 -513	103-05-07-2023-0109 de 03/02/2023 Remite declaración provisional de Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	514-518
7	INE/UTF/DRN/42182/2024 23/08/2024	Cédula de identificación y constancia de situación fiscal; domicilio fiscal y actividad económica preponderante del Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	1331	103-05-07-2024-1409 30/08/2024 Remite constancia de situación fiscal de Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	1332-1334
8	INE/UTF/DRN/44767/2024 23/09/2024	Cédula de identificación y constancia de situación fiscal; domicilio fiscal y actividad económica preponderante de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.	1335	103-05-07-2024-1528 27/09/2024 Remite constancia de situación fiscal de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.	1336-1338
9	INE/UTF/DRN/46796/2024 28/10/2024	Cédula de identificación y constancia de situación fiscal; domicilio fiscal y actividad económica preponderante de Papelería Iris de Jalapa S.A. de C.V.	1339	103-05-05-2024-282 01/11/2024 Remite constancia de situación fiscal de Papelería Iris de Jalapa S.A. de C.V.	1340-1341
10	INE/UTF/DRN/48008/2024 14/11/2024	Cédula de identificación y constancia de situación fiscal; y actividad económica preponderante de Víctor Hugo Zavala Gallegos	1342	103-05-05-2024-344 25/11/2024 Remite constancia de situación fiscal de Víctor Hugo Zavala Gallegos	1343-1346
11	INE/UTF/DRN/671/2025 28/01/2025	Cédula de identificación y constancia de situación fiscal; domicilio fiscal y actividad económica preponderante de Gustavo Villasana Rodríguez	1359	103-05-05-2025-083 31/01/2025 Remite constancia de situación fiscal de Gustavo Villasana Rodríguez	1360-1362
12	INE/UTF/DRN/6136/2025 26/03/2025	Respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales materia del procedimiento	1396-1398	103-05-05-2025-287 28/03/2025	1407

ID	Oficio y fecha	Información requerida	Fojas	Respuesta	Fojas
				La información se encuentra en el portal del SAT	
13	INE/UTF/DRN/29684/2025 23/07/25	Cédula de identificación y constancia de situación fiscal; domicilio fiscal y actividad económica preponderante de Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V.	1524	103-05-05-2025-909 25/07/2025 Remite constancia de situación fiscal de Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V.	1525-1528
14	INE/UTF/DRN/40245/2025 11/08/2025	Cédula de identificación, constancia de situación fiscal, domicilio fiscal y actividad económica preponderante de Efrén Rojas Rojas	1529	103-05-05-2025-976 19/08/2025 Remite constancia de situación fiscal de Efrén Rojas Rojas	1531-1534

XIII. Requerimiento de información a la Papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V.

a) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-VER/0508/2022, se realizó la notificación por estrados en la cual se requirió a Irene Campos Navarro, representante legal de la Papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara la prestación con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 178 a la 189 del expediente)

b) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

c) El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-VER/1130/2022, se realizó notificación por estrados, en donde se requirió a Silvia Corina Campos Navarro, representante legal de la papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 210 a la 220 del expediente)

d) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

e) El doce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-VER/2033/2022 se realizó la notificación por estrados donde se requirió a la representación legal de la papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara

las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 320 a la 334 del expediente)

f) El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la representación legal dio contestación al requerimiento de mérito, señalando sustancialmente que la cotización del servicio se remitió al correo egresosgtz18@gmail.com y se facturó a nombre de Movimiento Ciudadano, sin embargo, la mercancía adquirida se llevó al Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora. (Fojas 335 a la 358 del expediente)

g) El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-VER/0464/2023, a través de notificación por estrados se requirió a la representación legal de la papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V., para que indicará el motivo de la contratación, el nombre de la persona que solicitó la cotización, así como el pago mediante transferencia y el nombre de la persona que requirió la factura a nombre de Movimiento Ciudadano, entre otros. (Fojas 851 a la 868 del expediente)

h) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la representante legal dio contestación al requerimiento señalando que no contaba con el nombre de la persona que requirió la cotización y la factura a nombre del instituto político, sin embargo, la entrega del servicio se realizó en el Municipio de Gutiérrez Zamora. (Fojas 869 a la 912 del expediente)

i) El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-VER/1662/2023, a través de notificación por estrados se requirió a la representación legal de la Papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 1147 a la 1167 del expediente)

j) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la representante legal precisó que la factura se elaboró a Movimiento Ciudadano porque así se solicitó mediante correo electrónico y el pago fue realizado. (Fojas 1168 a la 1193 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/01177/2022, a través notificación por estrados se requirió a la representación legal de

Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 236 a la 253 del expediente)

b) A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

c) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2213/2022, se requirió a Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 493 a la 503 del expediente)

d) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta por parte del proveedor.

e) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0146/2023, a través de notificación por estrados se requirió a Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 546 a la 566 del expediente)

f) A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

g) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2515/2024, a través de notificación por estrados se requirió a Torobred Grupo Comercial, S. de R.L. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve (Fojas 1286 a la 1305 del expediente)

h) A la fecha de la presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

XV. Requerimiento de información a Efrén Rojas Rojas.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/01178/2022, se realizó notificación por estrados donde se requirió a Efrén Rojas Rojas para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su

caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 254 a la 267 del expediente)

b) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

c) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2212/2022, se requirió a Efrén Rojas Rojas para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 481 a la 492 del expediente)

d) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

e) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0145/2023, se requirió a Efrén Rojas Rojas para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 525 a la 545 del expediente)

f) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

g) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/UTF/0118/2024, notificado a través de estrados se requirió a Efrén Rojas Rojas para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 1313 a la 1330 del expediente)

h) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

XVI. Requerimiento de información al Grupo Importador Polly S.A. de C.V.

a) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/225/2022, se realizó notificación por estrados donde se requirió a la representación legal de Grupo Importador Polly S.A. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 279 a la 293 del expediente)

b) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

c) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/607/2022, se notificó por estrados donde se requirió a la representación legal de Grupo Importador Polly S.A. de C.V. para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 453 a la 471 del expediente)

d) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la representación legal de Grupo Importador Polly S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento señalando la factura materia de investigación se encuentra cancelada ante el Servicio de Administración Tributaria ya que fue duplicada y al percatarse de ello se canceló. (Fojas 504 a la 511 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a Movimiento Ciudadano. Mediante diversos oficios se requirió información al instituto político relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, los cuales se enlistan a continuación:

CON o COE requerido	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
CON	INE/UTF/DRN/18358/2022 07/10/2022	Se requirió información sobre 7 CFDIS que se encontraban vigentes, en particular pidiéndole información sobre las prestaciones de bienes o servicios amparadas por las facturas.	316-319	29/11/2022 Hace referencia a que los Comités Estatales tiene la responsabilidad administrativa de llevar el registro y control de los recursos correspondientes, toda vez que dichas erogaciones no fueron contratadas por el Comité Ejecutivo Nacional.	472-480
COE Veracruz	INE/JLE-VER/0284/2023 15/03/2023	Confirmara las operaciones con Papelería El Iris de Jalapa S.A. de C.V.	587-590	29/03/2023 Se negó la operación con el proveedor Papelería el Iris de Jalapa.	601-615
COE Morelos	INE/JLE/MOR/VE/0303/2023 15/03/2023	Confirmara las operaciones con Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.	616-638	27/03/2023 COE-TES-006-2023 Se negó la operación con el proveedor Alternativa y	596-600

CON o COE requerido	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
				Mejoramiento Inteligente.	
COE Baja California	INE/BC/JLE/VE/0297/2023 15/03/2023	Confirmara las operaciones con los proveedores Torobred Grupo Comercial, Efrén Rojas Rojas, Víctor Hugo Zavala Gallegos y Gustavo Villasana Rodríguez.	642-669	21/03/2023 Solicitó a la autoridad diera más información sobre las operaciones y otorgara un plazo mayor para dar respuesta. No obstante, lo anterior, presentaron los estados de cuenta de MC de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecinueve, así como las pólizas del CEE registradas en el SIF.	670-769
	INE/BC/JLE/VE/0355/2023 29/03/2023	Confirmara las operaciones con los proveedores Torobred Grupo Comercial, Efrén Rojas Rojas, Víctor Hugo Zavala Gallegos y Gustavo Villasana Rodríguez.	770-788	17/04/2023 COEBC/026/2023 Los CFDIS señalados no fueron servicios prestados por Movimiento Ciudadano ni tampoco pagados. Asimismo, se afirma que todos los comprobantes fueron cancelados y exhibieron estados de cuenta y solicitudes de cancelación del SAT.	789-839
COE Jalisco	INE-JAL-JLE-VE-0185-2023 17/03/2023	Confirmara las operaciones con Grupo Importador Polly, S.A de C.V.	981-996	22/03/2023 COE-TES-019-2023 Se negó la operación con el proveedor Grupo Importadora Polly.	997-1001
CON	INE/UTF/DRN/4951/2025 14/03/2025	Sobre el pago parcial de las prestaciones de bienes o servicios del proveedor Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A de C.V.	1372-1379	24/03/2025 Solicitud de prórroga	1394-1395
CON	INE/UTF/DRN/6344/2025 27/03/2025	Contestación a la solicitud de prórroga y requerimiento información al partido sobre el pago parcial de las prestaciones de bienes o	1399-1406	03/04/2025	1410-1411

CON o COE requerido	Oficio y fecha de notificación	Información requerida	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
		servicios del proveedor Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A de C.V.			
COE Morelos	INE/JLE/VE-MOR/1943/2025 14/04/2025	Confirmara el pago de las prestaciones recibidas de un proveedor materia del procedimiento	1420-1433	18/04/2025 MC/MOR/039/2025 Negó la relación jurídica con el referido proveedor, al no existir respaldos en el SIF que soporten la factura de mérito	1434-1440

XVIII. Solicitud de información al Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7862/2023, se solicitó información al ayuntamiento de Gutiérrez Zamora para que confirmara o rectificara las operaciones con Papelería el Iris de Jalapa y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios recibidos durante el dos mil diecinueve. (Fojas 840 a la 843 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número 23/2023, el presidente municipal dio respuesta señalando que de la búsqueda a los archivos que obran en el Ayuntamiento no se localizó ninguna factura física o digital expedida por Papelería el Iris de Jalapa. (Foja 850 del expediente)

XIX. Requerimiento de información a Wilman Monje Morales, entonces Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JD06-VER/1203/2023, se requirió información respecto a que confirmara o rectificara las prestaciones celebradas por Papelería El Iris de Jalapa S.A. de C.V. con Movimiento Ciudadano de la que presuntamente se benefició el ayuntamiento en comento. (Fojas 947 a la 952 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veintitrés, Wilman Monje Morales, entonces presidente municipal dio respuesta estableciendo que el municipio de Gutiérrez de Zamora no contrató algún bien o servicio con la Papelería el Iris de Jalapa, asimismo el municipio no solicitó ninguna factura a nombre de Movimiento Ciudadano. (Foja 973 a la 980 del expediente)

XX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8996/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado) que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia o inexistencia de las ligas electrónicas presentadas por Víctor Hugo Zavala Gallegos al partido denunciado. (Fojas 927 a la 932 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acuerdo de admisión INE/DS/OE/224/2023 y el acta circunstanciada del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/CIRC/192/2023. (Fojas 953 a la 966 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10312/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Víctor Hugo Zavala Gallegos. (Fojas 1024 a la 1027 del expediente)

b) El seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/25766034/2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 1120 a la 1126 del expediente)

c) El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10313/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Papelería El Iris de Jalapa, S.A. de C.V. (Fojas 1028 a la 1030 del expediente)

d) El ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/25765362/2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de mérito, remitiendo los estados de cuenta de Papelería el Iris de Jalapa. (Fojas 1076 a la 1079 del expediente)

e) El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/1293/2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. (Fojas 1363 a la 1366 del expediente)

f) El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio 214-4/53109972/2025, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de mérito, remitiendo los estados de cuenta de Alternativa y Mejoramiento Inteligente. (Fojas 1367 a la 1371 del expediente)

XXII. Solicitud de información al Juez Municipal del Juzgado Mixto Municipal de Gutiérrez Zamora, de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10371/2023, se solicitó información relativa a la recepción de los bienes en su local. (Fojas 1031 a la 1035 del expediente)

b) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 453, el juzgado señaló que en el domicilio que ocupa no se recibió plumas por parte de la Papelería el Iris de Jalapa, asimismo, no se encontró factura o contrato alguno. (Foja 1087 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10372/2023, se requirió información respecto la creación de un correo electrónico, relacionado con la solicitud de una factura expedida a nombre de Movimiento Ciudadano. (Fojas 1020 a la 1023 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la empresa refirió que Google operaciones México no presta el servicio de Gmail y/o cualquier cuenta de correo electrónico de Google, sino que este es prestado, administrado y operado por Google LLC quien tiene su domicilio en Estados Unidos. (Foja 1036 a la 1075 del expediente)

XXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13989/2023, se solicitó a esa Dirección el domicilio de Pollet Itayetzi Lobato Gaspar. (Fojas 1110 a la 1114 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veintitrés, la Dirección mediante correo electrónico dio respuesta a la solicitud. (Fojas 1115 a la 1119 del expediente)

XXV. Requerimiento de información a Pollet Itayetzi Lobato Gaspar.

a) El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio AC33/INE/VER/JD06/17-10-2023, se notificó por estrados a Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, entonces directora de egresos del Municipio de Gutiérrez Zamora de 2018 a 2021. (Fojas 1133 a la 1140 y 1200 a la 1227 del expediente)

b) A la fecha de presentación del proyecto de resolución no se obtuvo respuesta.

c) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JD06-VER/2776/2023, se notificó a través de estrados a Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, entonces directora de egresos del Municipio de Gutiérrez Zamora de 2018 a 2021 para que informará respecto a la contratación de bienes de ese municipio. (Fojas 1200 a la 1227 del expediente)

d) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, estableció que el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz no contrató algún bien o realizó alguna compra con la Papelería el Iris de Jalapa y no se recibió algún bien o servicio por dicho proveedor. Finalmente señala que a ella no se le asignó la cuenta de correo egresosgtz18@gmail.com (Fojas 1228 a la 1238 del expediente)

XXVI. Razones y Constancias. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria; Sistema Integral de Gestión Registral y el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores; la búsqueda de información en páginas de internet y la plataforma de YouTube así como respuestas recibidas por correo electrónico institucional, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	23 de marzo de 2021	Constar la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria, sobre el estado de los CFDIS expedidos por los siete proveedores que prestaron servicios a Movimiento Ciudadano y que son objeto de investigación del presente procedimiento.	29-48
2	10 de junio de 2021	Constar la recepción de la respuesta por correo electrónico del proveedor Víctor Hugo Zavala Gallegos al requerimiento de información realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1929/2021.	97-98
3	06 de octubre de 2021	Constar la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de Torobred Grupo Comercial, Alternativa y Mejoramiento Inteligente, Papelería el Iris de Jalapa y Grupo Importadora Polly, con la finalidad de estar en posibilidades de realizar diligencias para la sustanciación del procedimiento.	313-315
4	14 de noviembre de 2021	Constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de domicilios para estar en posibilidades de realizar diligencias para la sustanciación del procedimiento.	365-367
5	09 de junio de 2023	Se hace constar la búsqueda en la plataforma YouTube sobre los videos presentados como servicio por Víctor Hugo Zavala Gallegos.	919-922
6	09 de junio de 2023	Se hace constar la recepción de un correo electrónico de Víctor Hugo Zavala Gallegos al requerimiento de información realizada por la autoridad instructora.	923-926
7	09 de junio de 2023	Se hace constar la búsqueda en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria un comprobante fiscal emitido por Víctor Hugo Zavala	940-942
8	15 de junio de 2023	Se hace constar la recepción de un correo electrónico de Víctor Hugo Zavala Gallegos al requerimiento de información identificado como INE/BC/JLE/VE/0814/2023	967-972
9	18 de agosto de 2023	Se hace constar la procedencia del correo electrónico egresosgtz18@gmail.com que corresponde a la curricula de Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, directora del área de egresos del municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz, del periodo 2018-2021.	1080-1086
10	20 de febrero de 2024	Se hace constar la búsqueda en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria sobre un comprobante expedido por Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	1261-1263
11	20 de marzo de 2024	Se hace constar la búsqueda en la red social Facebook sobre los videos encontrados y realizados por Víctor Hugo Zavala Gallegos.	1264-1267

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
12	13 de mayo de 2024	Se hace constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores a fin de verificar la inscripción del proveedor Papelería El Iris de Jalapa S.A. de C.V., obteniendo como resultado que se encontraba cancelado por no refrendo con fecha de primero de marzo de dos mil dieciséis.	1274-1276
13	07 de abril de 2025	Se hace constar la respuesta de Movimiento Ciudadano recibida a través de correo electrónico donde se atendió el requerimiento de información con el oficio INE/UTF/DRN/6344/2025.	1408-1411
14	16 de junio de 2025	Se hizo constar el domicilio de Movimiento Ciudadano en Veracruz y contrastar la entrega de bienes por parte de la papelería El Iris de Jalapa.	1520-1523
15	20 de noviembre de 2025	Se hace constar que los proveedores involucrados en el presente procedimiento no se encuentran incluidos en el Listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)	1565-1568

XXVII. Consulta in situ del expediente por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de junio de dos mil veintidós, el expediente de mérito fue consultado por Nikol Carmen Rodríguez L'Orme, quien se encuentra autorizada por el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo con las constancias que integran el expediente. (Foja 295 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el expediente de mérito fue consultado por Andoni Valverde Ambriz, quien se encuentra autorizada por el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo con las constancias que integran el expediente. (Fojas 1418 a la 1419 del expediente)

c) El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el expediente de mérito fue consultado por Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Luis Octavio Morales Lagunes y José Gutiérrez Rosales, quienes se encuentran autorizados por el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo con las constancias que integran el expediente. (Fojas 1535 a la 1538 del expediente)

XXVIII. Emplazamiento al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/45438/2025, se emplazó a Movimiento Ciudadano, a efecto que

contestara lo que a su derecho conviniese, respecto de los hechos investigados (Fojas 1569 a la 1576 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio MC-INE-351/2025 el partido dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1597 a la 1604 del expediente)

> "(...)
>
> *Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás correlativos aplicables, acudo formalmente a contestar el emplazamiento dictado por usted, mediante proveído de fecha 20 de noviembre de dos mil veinticinco, notificado en ésta representación, a través del oficio INE/UTF/DRN/45438/2025 día 21 del mismo mes y año, por medio del cual se le da vista a Movimiento Ciudadano para que dentro de un término de cinco días hábiles, para poder expresar lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*
>
> (…)
>
> *En consecuencia de estas consideraciones de derecho y hecho, tal como obra en el expediente del procedimiento oficioso que nos ocupa, los asuntos relacionados a 31 CFDI's que supuestamente amparan operaciones realizadas en las entidades de Baja California, Jalisco, Morelos y Veracruz, son ajenas totalmente a Movimiento Ciudadano en su ámbito nacional, tan es así que, inclusive, a través de sus representantes estatales, este partido en dicho ámbito ha comparecido en diversas ocasiones a través de escritos, el ofrecimiento de pruebas, etc.*
>
> *Sobra decir que, lo único que relaciona a Movimiento Ciudadano en su ámbito nacional es una condición que resulta ajena a este instituto político, y es una medida dictada por las autoridades con facultades recaudatorias, la cual no es otra cosa distinta a que por disposición oficial, Movimiento Ciudadano en su ámbito nacional comparte la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, sobra decir que; toda vez que no comparten financiamiento, obligaciones contractuales, capital humano, recursos en general ni obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas en el Sistema de Contabilidad*

en Línea o SIF, el presente asunto no versa sobre conductas que puedan ser atribuidas de forma directa ni indirecta a Movimiento Ciudadano en su ámbito nacional.

En este entendido, no puede pretenderse que Movimiento Ciudadano en su ámbito nacional cumpla con obligaciones que se constituyen como de imposible cumplimiento debido a sus facultades en la rendición de cuentas, de consulta y captura de información en el SIF.

Entre estas obligaciones de imposible cumplimiento antes citadas, pudieras encontrarse aquellas relacionadas con otorgar información a la UTF del INE respecto de operaciones sobre las cuales no se tenía conocimiento y mucho menos pudieran desprenderse obligaciones para este instituto político, ya que se trata de operaciones en los estados de Baja California, Jalisco, Morelos y Veracruz.

Las manifestaciones realizadas anteriormente se fundamentan en la comparecencia que obra en el expediente de representantes de Movimiento Ciudadano en las diversas entidades antes mencionadas, las cuales proporcionan información puntual sobre las supuestas operaciones realizadas y la emisión de comprobantes fiscales, o bien, la cancelación de los mismos.

Dichas manifestaciones pueden realizarlas estos representantes toda vez que son ellos los que poseen la información solicitada por esta autoridad en el contexto de las acciones investigadas, pues los hechos investigados tuvieron lugar en los ámbitos de su competencia estatal, y sobre su personal recae la obligación de la presentación y/o consulta de información que obre en sus contabilidades dentro del SIF, a la cual, Movimiento Ciudadano en su ámbito nacional no tiene acceso.

PRUEBAS

(…)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA*. Consistente en los autos que obran en el propio expediente que nos ocupa.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mis intereses.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio*
(...)”

XXIX. Emplazamiento a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California.

a) El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/45439/2025, se emplazó a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California, a efecto que contestara lo que a su derecho conviniese, respecto de los hechos investigados (Fojas 1624 a la 1632 del expediente).

b) El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número el partido dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1655 a 1659 del expediente)

> "(...)
>
> *Por medio del presente escrito* (…) *acudo formalmente a contestar el emplazamiento dictado por usted, mediante proveído de fecha 20 de noviembre de dos mil veinticinco, notificado en esta representación, a través del oficio* ***INE/UTF/DRN/45439/2025*** *el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual se le da vista a Movimiento Ciudadano en su Coordinación Operativa Estatal en el estado de Baja California, para que dentro de un término de* ***cinco días hábiles****, para poder expresar lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.*
>
> (…)
>
> ***MANIFESTACIONES***
>
> ***PRIMERO. RECONOCIMIENTO EXPRESO POR PARTE DE LOS RFC EMISORES QUE LAS OPERACIONES NO SE REALIZARON, Y SE TRATAN DE COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS ERRONEAMENTE.***
>
> *En el caso que nos ocupa, es necesario establecer que obra en el expediente y se encuentra plenamente establecido que los comprobantes fiscales emitidos por:*
>
> *1. TOROBRED GRUPO COMERCIAL, S. DE R.L. DE C.V.;*
> *2. EFRÉN ROJAS ROJAS; y*
> *3. VÍCTOR HUGO ZAVALA GALLEGOS;*

Se encuentran debidamente cancelados ante el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cual tiene como consecuencia directa el que no puedan ser tomados corno comprobantes fiscales que amparan debidamente la realización de operaciones, con consecuencias inherentes en el ámbito fiscal y contable tanto para el RFC emisor, como para el RFC receptor.

En este sentido, de la misma forma en la cual este instituto político no puede comprobar gastos con facturas canceladas, toda vez que las mismas no tendrían sustento documental; este instituto político tampoco puede pretender acreditar la realización de gastos no reportados en comprobantes fiscales que de acuerdo con la normatividad aplicable, no cuentan con valor fiscal ni jurídico. Pretender dotar de valor probatorio a este tipo de pruebas documentales, sería contrario a derecho y atentaría directamente contra la legalidad, el debido proceso y la certeza necesaria para las resoluciones que pueden tener como consecuencia la afectación en derechos y/o bienes de los gobernados.

Asimismo, debe considerarse que la normatividad fiscal resulta clara al establecer que la cancelación de un comprobante fiscal implica la inexistencia jurídica del acto u operación que pretendía amparar, generando la imposibilidad de que dicho documento sea utilizado para cualquier efecto legal, administrativo o contable.

En consecuencia, cualquier intento por incorporar estos comprobantes cancelados como elementos válidos dentro de un procedimiento de fiscalización electoral no solo desatiende la normativa fiscal aplicable, sino que además rompe con la congruencia que deben guardar las autoridades entre los diversos ámbitos de regulación que integran el sistema jurídico mexicano.

Aunado a ello, es importante destacar que la autoridad electoral, en su carácter de garante de la legalidad y de los principios constitucionales que rigen los procedimientos sancionadores, debe observar que las pruebas presentadas cumplan con los requisitos mínimos de validez y autenticidad.

Si los propios organismos fiscales del estado mexicano han determinado que tales comprobantes carecen de efectos legales y es cuestión que es aceptada por las partes emisora y receptora, mal podría esta autoridad atribuirles una eficacia probatoria de la que están desprovistos por mandato expreso de la ley. Hacerlo equivaldría a desconocer la fuerza vinculante de las determinaciones del Servicio de Administración Tributaria, generando un indebido y riesgoso precedente.

De igual forma, resulta indispensable recordar que las determinaciones emitidas por el SAT respecto de la cancelación de comprobantes fiscales producen efectos erga omnes, es decir, son oponibles a cualquier autoridad, persona física o moral que pretenda hacer uso de ellos. En este sentido, la autoridad electoral no puede abstraerse de las consecuencias jurídicas que deriven de estas cancelaciones, pues hacerlo comprometería la validez de sus actuaciones y, en última instancia, la legitimidad de sus resoluciones. La coordinación interinstitucional exige que cada órgano del Estado respete las competencias y determinaciones de los demás, asegurando con ello la coherencia del orden jurídico.

Finalmente, debe tenerse presente que la utilización de comprobantes fiscales cancelados afectaría directamente la transparencia y la certeza que deben regir los procedimientos de fiscalización, al generar una distorsión en la valoración de los hechos y de los gastos efectivamente realizados.

Este tipo de actuaciones no solo sería perjudicial para la correcta implementación del marco normativo, sino que colocaría a las fuerzas políticas, incluido este instituto político, en un estado de indefensión frente a valoraciones arbitrarias o sustentadas en documentos carentes de validez. Por ello, resulta indispensable que la autoridad se ciña estrictamente a los documentos con existencia jurídica plena, garantizando así un procedimiento equilibrado, razonable y conforme al principio de legalidad.

SEGUNDO. AUSENCIA DE PAGOS POR PARTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN FAVOR DE LOS RFC EMISORES.

Ahora bien, es necesario establecer que Movimiento Ciudadano informó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del ejercicio 2019, los pagos realizados, así como las comprobaciones inherentes a dichos movimientos contables y financieros; por lo tanto, existen elementos necesarios para otorgar certeza en el presente asunto y deslindar responsabilidad mediante la declaración de la inexistencia de violaciones en materia electoral y de fiscalización electoral.

En este sentido, esta autoridad puede constatar y verificar con base en los estados de cuenta y conciliaciones bancarias (APARTADO QUE LLEVA DICHO NOMBR DE FORMA EXPRESA Y SEÑALA DEBIDAMENTE DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y PERIODO APLICABLE Y SUSTENTADO CON DICHA DOCUMENTAL) que se encuentra en el sistema idóneo de fiscalización, la inexistencia de erogaciones de este instituto político por las cantidades o en relación a lo observado en el procedimiento que nos ocupa en favor de dichos proveedores observados por la autoridad y con comprobantes fiscales cancelados.

De igual manera, debe destacarse que la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización constituye la fuente oficial y obligatoria para la verificación de ingresos y gastos de los sujetos fiscalizados, por lo que cualquier valoración que pretenda desvincularse de lo asentado en dicho sistema contravendría la normativa aplicable y vulneraría el principio de certeza.

No se omite mencionar que, todo acto de fiscalización debe partir necesariamente de los datos asentados en esa plataforma institucional, puesto que es el medio legalmente previsto para garantizar autenticidad, trazabilidad y control respecto de los movimientos financieros del partido político.

Asimismo, resulta indispensable puntualizar que la revisión de la documentación contable y bancaria correspondiente al ejercicio 2019 muestra una plena correspondencia entre los registros contables, los estados de cuenta y los reportes ingresados oportunamente al Sistema Integral de Fiscalización. Esta congruencia documental constituye un elemento objetivo que robustece la inexistencia de pagos o erogaciones a favor de los proveedores señalados por la autoridad fiscalizadora, lo que implica que no es posible atribuir a este instituto político responsabilidad derivada de operaciones que, material y jurídicamente, no ocurrieron.

Por último, es pertinente advertir que pretender imputar a Movimiento Ciudadano la realización de gastos inexistentes, con base en comprobantes cancelados o ajenos a los registros oficiales, generaría una afectación injustificada y desproporcionada a sus derechos, contraria a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En este sentido, la autoridad, en observancia de su obligación constitucional de emitir resoluciones fundadas, motivadas y coherentes con los elementos que obran en autos, debe reconocer la inexistencia de la infracción y, en consecuencia, deslindar de toda responsabilidad a este instituto político.

Que obra en el expediente de forma clara y precisa que los comprobantes fiscales

(…)

PRUEBAS

(…)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA*. Consistente en los autos que obran en el propio expediente que nos ocupa.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mis intereses.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio*

(...)"

XXX. Emplazamiento a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Morelos.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/45440/2025, se emplazó a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Morelos, a efecto que contestara lo que a su derecho conviniese, respecto de los hechos investigados (Fojas 1605 a la 1623 del expediente).

b) El primero de diciembre de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número el partido dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1633 a la 1654 del expediente)

"(...)

(…) *comparezco respetuosamente ante esa autoridad* ***en atención al oficio INE/UTF/DRN/45440/2025****, dentro del* ***expediente INE/P-COF-UTF/20/2021****, correspondiente al* ***emplazamiento recibido el día 25 de noviembre de 2025****, signado por el* ***Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización****.*

I. CONTESTACIÓN Y MANIFESTACIONES

Inexistencia del origen contractual y plena ejecución y liquidación del contrato 2018

Del análisis integral del expediente ***INE/P-COF-UTF/20/2021****, incluyendo el* ***Oficio INE/JLE/MOR/VE/1375/2022, foja 0379****, se acredita que la única*

*relación contractual entre Movimiento Ciudadano y la empresa Alternativa y Mejoramiento Inteligente, S.A. de C. V. estuvo vigente exclusivamente del **1 de febrero al 31 de diciembre de 2018**, sin que exista documento que prorrogue, modifique o extienda dicho vínculo. La evidencia contable demuestra que el contrato fue ejecutado y facturado en su totalidad dentro de ese periodo, emitiéndose **veinte facturas durante 2018** que ascienden a **$2,458,294.80**, cifra que coincide plenamente con el monto contratado (**$2,458,294.60**), lo cual confirma la conclusión integral de la obligación. El cierre matemático entre contrato y facturación es determinante en términos jurídicos y contables: cuando la totalidad del objeto pactado está cumplido, ninguna factura posterior puede derivarse válida o naturalmente del mismo contrato, pues éste se encuentra extinguido tanto en su vigencia como en su ejecución. En consecuencia, la factura que se pretende imputar a MC (emitida el **21 de enero de 2019** por **$300,000.00**) carece por completo de origen contractual, por haberse generado fuera del periodo de vigencia, sin contrato activo, sin adenda, sin orden de trabajo, sin solicitud de servicio, sin evidencia de prestación y sin registro contable que la relacione con el contrato 2018. La inexistencia absoluta de un acto jurídico que dé causa a esa factura impide, por principio elemental de legalidad administrativa, que produzca obligación alguna a cargo de este Instituto.*

La estructura documental contenida en autos confirma este cierre contractual, como se desprende de la siguiente tabla proveniente del análisis contable oficial:

Tabla A – Facturas emitidas por el proveedor en 2018 (contrato 01/02/2018-31/12/2018)

Cons.	Fecha de emisión	Folio Fiscal	Monto factura	Póliza de registro contable
1	26/02/2018	518FDF87-2789-41F0-B199-2A55E4AC896E	142,680.00	PN/DR-60/25-11-18
2	26/02/2018	73735865-ACD1-4CA4-A761-		PN/DR-64/01-

		0F90872E0CFC	113,300.00	03-18
3	16/03/2018	A2C4CBD8-D4C5-4047-8A59-557EB78A89A4	141,253.20	PN/EG-01/21-03-18
4	21/03/2018	E6ECF022-70A8-4170-969E-CD5BDA2AB732	120,906.80	PN/EG-20/26-03-18
5	16/04/2018	B326B76B-59EF-4C07-873A-598485A2E2B3	142,680.00	PN/EG-01/16-04-18
6	17/04/2018	4B883BF7-8C9C-4899-88B7-35F90BEE8258	119,480.00	PN/DR-26/18-04-18
7	16/05/2018	7EAF3045-9751-4949-80DA-AAE0156C9539	119,480.00	PN/EG-04/17-05-18
8	16/05/2018	4A72EFA0-E854-4F06-9657-9CC5E7E8AC55	142,680.00	
9	18/06/2018	ECA850DF-A143-4A77-A225-F1D7551EEF83	119,480.00	PN/EG-06/21-06-18
10	18/06/2018	96E7E603-D944-40B5-A66F-34455EEA6BD3	142,680.00	PN/EG-07/21-06-18
11	16/07/2018	B1AD46B5-EB66-4B6B-9631-24BC66639A8A	142,680.00	PN/EG-01/18-07-18
12	20/07/2018	9AC683E9-C913-4939-9B94-A877432901AA	119,480.00	PN/EG-08/20-07-18
13	16/08/2018	0E88A582-68F1-4AE2-98F5-C81B693D00B5	132,275.00	PN/EG-04/20-08-18
14	30/08/2018	D1FBFC9E-1321-49DD-AC9F-5DBA19B309FA	45,375.00	PN/EG-32/31-08-18
15	17/09/2025	BFB19AB6-D00E-43D7-8F44-EF394FBC31ED	100,925.00	PN/EG-04/19-09-18

16	16/10/2018	DB126104-9052-4023-AA1F-71F26C5B6968	132,825.00	PN/DR-15/17-10-18
17	16/10/2018	7CFEA732-BAB3-43EE-8C01-0F66605EC48E	113,025.00	PN/EG-31/19-10-18
18	18/10/2018	257682DB-DCE0-4556-A4D4-5E35FFE4D967	118,489.80	PN/EG-34/18-10-18
19	15/11/2018	1FFEF2D3-0C00-4D1E-8566-49E883AC8AE9	124,300.00	PN/EG-01/21-11-18
20	15/11/2018	375F43A9-EC9C-4244-8E9A-4DBAD41DEB9E	124,300.00	PN/EG-02/21-11-18
	TOTAL DE FACTURAS EMITIDAS POR EL PROVEEDOR EN 2018		**2,458,294.80**	
	MONTO ESTABLECIDO EN CONTRATO 2018		**2,458,294.60**	

*Esta correlación exacta entre lo pactado y lo facturado confirma de manera documental, contable y jurídica que el contrato quedó totalmente ejecutado y liquidado en 2018, por lo que **ninguna obligación puede emanar de una factura emitida en 2019**, año en el cual no existió vínculo jurídico vigente, ni posibilidad legal de generar obligaciones nuevas derivadas de un contrato extinguido. Por ello, la factura de **21 de enero de 2019** resulta jurídicamente ineficaz, carente de causa y sin valor obligatorio para Movimiento Ciudadano.*

Inexistencia absoluta de soporte documental que acredite prestación de servicios en 2019 y ausencia total de elementos probatorios de ejecución

*Del análisis exhaustivo del expediente **INE/P-COF-UTF/20/2021** se desprende que **no existe un solo documento con valor probatorio** que permita establecer que la empresa Alternativa y Mejoramiento Inteligente, S.A. de C. V. haya prestado servicio alguno a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019. La factura fechada el **21 de enero de 2019**, por sí misma, carece de eficacia jurídica al no estar respaldada por evidencia operativa, administrativa o contable que acredite la realización de actividades, su entrega a Movimiento Ciudadano o la conformidad de este respecto de algún servicio.*

*Los documentos que el proveedor hace llegar -cotizaciones, cronogramas, supuestos "checklists" o listados de actividades- **no poseen ningún valor constitutivo ni acreditativo**, pues carecen de aceptación, firma de conformidad, sello institucional, fecha cierta, acuse de recibido, trazabilidad documental o vinculación con un procedimiento interno de contratación. Un documento unilateral, sin aceptación ni validación, no puede generar*

*obligaciones a cargo de un ente fiscalizable. A ello se suma que varios de esos documentos incluso **corresponden al ejercicio 2018**, lo que confirma su desconexión con la factura de enero de 2019 e impide utilizarlos para acreditar actividades en un ejercicio para el cual el proveedor no tenía contrato vigente.*

*Igualmente, relevante es la **ausencia total de evidencia mínima de ejecución**, pues en el expediente no se localizan: entregables, informes, reportes de avance, comunicaciones institucionales, actas de recepción de servicios, constancias técnicas, evidencias audiovisuales o cualquier otro elemento que permita inferir que Movimiento Ciudadano solicitó, recibió o validó trabajo alguno durante 2019. Sin prueba de ejecución, la factura queda jurídicamente reducida a un documento unilateral sin respaldo fáctico.*

*En materia de fiscalización, la **carga de la prueba recae en quien afirma la existencia del hecho generador**, y para que un gasto o servicio sea atribuible a un ente político se requiere demostrar **materialidad, existencia, entrega, aprobación y registro contable**. Ninguno de estos elementos aparece en el expediente. No basta la emisión de una factura: debe demostrarse la prestación efectiva, y la inexistencia de servicios en 2019 es concluyente. Así, al no acreditarse la materialidad del hecho generador, **cualquier intento de derivar responsabilidad de una factura aislada y sin sustento probatorio debe desestimarse en su totalidad.***

Las cotizaciones carecen de eficacia jurídica, no constituyen contratos y no generan obligación alguna para Movimiento Ciudadano

*Las cotizaciones exhibidas por el proveedor en el expediente carecen absolutamente de eficacia jurídica para generar una obligación exigible a cargo de Movimiento Ciudadano, porque **una cotización es únicamente una manifestación preliminar de precio**, una propuesta económica que sólo podría adquirir fuerza obligatoria si existiera **aceptación válida, verificable y demostrable**, conforme a los principios generales de contratación pública, a la teoría general del acto jurídico y a las reglas de la fiscalización electoral.*

*En términos estrictamente jurídicos, **una obligación no surge de documentos unilaterales, sino de un acuerdo de voluntades**, y tal acuerdo debe acreditarse mediante elementos objetivos: firma autógrafa o electrónica, autorización interna del ente político, orden de trabajo, contrato, acuse de recibido, validación administrativa, emisión de pólizas de compromiso o cualquier documento que permita inferir que el ente aceptó la oferta. NO existen dichos elementos. Las cotizaciones aportadas por el proveedor **no cuentan con firma de aceptación, no tienen sello institucional, no forman parte del sistema de adquisiciones del Instituto, no están anexas a una orden de compra, no fueron convertidas en contrato, no tienen fecha cierta, no***

existen registros contables asociados, y no aparece un solo documento que las vincule al órgano competente del partido para celebrar compromisos económicos.

La ausencia de estos elementos convierte las cotizaciones en documentos jurídicamente inocuos que no pueden obligar a Movimiento Ciudadano, porque ***constituyen únicamente ofertas no aceptadas****; y en contratación pública, una oferta no aceptada* ***carece por completo de efectos vinculantes****, aun cuando el proveedor la presente como antecedente o sugerencia. Aun en el supuesto puramente hipotético de que dichas cotizaciones hubieran sido recibidas físicamente, ello no configura aceptación, pues la aceptación requiere manifestación expresa de voluntad, y la simple recepción de un documento unilateral* ***no produce vinculación contractual****. El expediente no contiene evidencia de que MC haya solicitado, autorizado, supervisado o recibido los supuestos servicios, lo cual elimina cualquier posibilidad de que se configure un acuerdo.*

Además, no existe evidencia de que las cotizaciones hayan sido procesadas dentro de ***ciclo administrativo interno de Movimiento Ciudadano****, lo cual es esencial para que un Instituto Político pueda contraer una obligación legítima. Ninguna de ellas presenta claves de registro, numeración interna, sello de área administrativa, validación presupuestal, integración a póliza contable, ni documentación complementaria que las convierta en actos administrativos idóneos para generar compromisos económicos. Su aislamiento documental confirma que* ***no pasaron por el proceso interno obligatorio para la generación de obligaciones.***

Pretender que estas cotizaciones generen una responsabilidad económica para MC implicaría ***invertir indebidamente la carga de la prueba****, pues trasladaría al partido la obligación de demostrar la inexistencia de un contrato que nunca celebró, y permitiría que un proveedor impusiera obligaciones mediante la simple emisión unilateral de documentos privados sin aceptación, violando los principios de* ***seguridad jurídica, legalidad, buena administración financiera y debido proceso en materia de fiscalización****. En el sistema de fiscalización electoral, solamente existe gasto válido cuando hay* ***contrato, prestación, evidencia de entrega, validación administrativa y registro contable****, ninguno de los cuales se advierte en las cotizaciones presentadas.*

En consecuencia, las cotizaciones carecen de cualquier valor jurídico para sostener la existencia de obligaciones a cargo de Movimiento Ciudadano, y su utilización como fundamento de una imputación resultaría contraria a los principios de certeza, motivación y legalidad que rigen la actuación fiscalizadora de la autoridad electoral.

La evidencia financiera confirma que los pagos efectuados en 2019 se destinaron exclusivamente a liquidar remanentes del ejercicio 2018 y son ajenos por completo a la factura *4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520* ***emitida el 21 de enero de 2019***

El análisis de los registros financieros del expediente ***INE/P-COF-UTF/20/2021****, incluidos los estados bancarios y las pólizas contables asociadas al proveedor, demuestra de manera objetiva que* ***Movimiento Ciudadano no realizó en 2019 pago alguno que pueda vincularse con la factura de $300,000.00 emitida el 21 de enero de 2019,*** *sino que todas las erogaciones efectuadas ese año correspondieron exclusivamente a la* ***liquidación del saldo pendiente de una de las facturas válidamente emitidas en 2018,*** *concretamente la factura* ***DB126104-9052-4023-AA1F-71F26C5B6968,*** *registrada en octubre de 2018.*

Los movimientos bancarios de 2019 muestran ***cuatro pagos****, todos ellos identificados con pólizas contables cuya descripción refiere expresamente la liquidación de saldos derivados del* ***contrato 2018****, sin una sola referencia, vínculo o imputación contable a un servicio de 2019. La verificación cruzada entre montos, fechas y pólizas confirma que los pagos no solo corresponden a obligaciones del ejercicio anterior, sino que coinciden perfectamente con el saldo pendiente que quedó documentado en la· tabla contable del contrato 2018. La información financiera registrada y auditada en autos se presenta de la siguiente manera:*

Tabla B - Pagos realizados por Movimiento Ciudadano en 2019 (saldos del contrato 2018)

Fecha	Monto	Póliza de registro contable
25/02/2019	$55,000.00	PN/EG-13/25-02-25
20/05/2019	$20,000.00	PN/EG-04/20-05-19
18/06/2019	$20,000.00	PN/EG-06/18-06-25
17/10/2019	$37,825.00	PN/EG-12/17-10-25

Total transferencias 2019: $132,825.00*, monto que coincide exactamente con el saldo remanente de la factura emitida el* ***16 de octubre de 2018****.*

Este dato es jurídicamente determinante: ***si todos los pagos de 2019 tienen relación directa con una factura de 2018, entonces no existe salida de***

recursos atribuible a un servicio supuestamente prestado en 2019, *lo cual anula cualquier pretensión de validar la factura del 21 de enero de ese año como resultado de una operación real.*

Asimismo, es crucial señalar que ***no existe en los estados bancarios ni un solo registro de pago por el monto de $300,000.00****, ni por montos parciales que indiquen abonos al supuesto servicio; incluso el pago de* ***$31,000.00*** *que la empresa alega haber recibido* ***no aparece registrado en ninguna cuenta bancaria de Movimiento Ciudadano*** *ni en las pólizas contables correspondientes. Esta ausencia total de trazabilidad financiera constituye prueba plena de que* ***no hubo contraprestación económica****, lo cual, en materia de fiscalización electoral, es suficiente para declarar* ***inexistente la operación*** *y, por consecuencia,* ***inexistente la factura****.*

En términos del principio de materialidad del gasto, una factura sin pago, sin registro contable y sin conexión con un contrato vigente es jurídicamente incapaz de generar obligaciones para un ente político, pues carece de correspondencia económica y documental. La evidencia financiera del expediente no solo desacredita la factura reclamada, sino que confirma que ***ningún recurso público fue aplicado a una operación distinta de la liquidación del contrato 2018****, lo que imposibilita imputar a Movimiento Ciudadano cualquier responsabilidad derivada de un documento unilateral emitido por el proveedor en 2019 sin respaldo contractual, operativo o financiero.*

La falta de documentación se debe al cese de operaciones de la empresa y confirma la inexistencia de servicios en 2019, no la creación de obligaciones nuevas

Del contenido del ***Oficio INE/PUE/JD15/VS/0570/2024, que obra a foja 01558 del expediente****, se desprende la manifestación expresa de la administradora de Alternativa y Mejoramiento Inteligente, S.A. de C. V. en el sentido de que la empresa* ***cesó sus actividades a partir de diciembre de 2019****, precisando que, debido a dicho cierre,* ***no cuenta con contratos, nóminas, reportes, archivos administrativos ni documentación alguna relativa al ejercicio 2019****. Esta afirmación, lejos de respaldar la existencia de la factura emitida el 21 de enero de 2019,* ***confirma objetivamente que la empresa no se encontraba en operación durante ese año****, por lo que le era materialmente*

imposible generar, prestar, desarrollar o entregar servicio alguno que pudiera dar origen a una obligación a cargo de Movimiento Ciudadano.

La ausencia de documentación, tratándose de un ente que declara formalmente haber cesado operaciones, ***no puede interpretarse como indicio de un servicio prestado, pero no documentado****, sino como la constatación natural de que* ***no existió actividad empresarial que generara archivos, reportes, entregables o constancias de prestación****. En términos de razonabilidad administrativa y de la lógica de la fiscalización, un proveedor que no opera carece de capacidad para ejecutar servicios, y, por ende, no puede emitir facturas válidas por actividades que no realizó. Por ello, la inexistencia de documentos no solo no favorece la imputación, sino que reafirma la inexistencia del hecho generador.*

Además, debe tomarse en cuenta que el cierre operativo es incompatible con la ejecución de servicios especializados o continuos como los que supuestamente ampararía la factura de 21 de enero de 2019. La ejecución de dichos servicios requeriría personal, insumos, dirección técnica, comunicaciones, evidencias, reportes y relación continua con el contratante; elementos que ***no existen en autos*** *y que, de acuerdo con la propia administradora,* ***no existen****, dada la situación operativa de la empresa.*

Desde el punto de vista jurídico, la falta de documentos por cese de actividades no ***crea obligaciones nuevas****, ni puede utilizarse para presumir un servicio cuya existencia no ha sido acreditada. En materia de fiscalización electoral, el estándar probatorio exige prueba plena de la materialidad, y cuando no existe evidencia de prestación, entrega o validación, no es posible sostener la existencia de una operación. En consecuencia, la declaración del proveedor sobre el cierre de actividades* ***refuerza la imposibilidad de que la empresa haya prestado servicio alguno durante 2019****, y confirma que la factura reclamada carece de sustento fáctico y jurídico.*

La administradora reconoce la falta total de interés jurídico en reclamar el supuesto adeudo, lo que confirma la inexistencia de perjuicio y elimina la base para cualquier responsabilidad

De la lectura del ***Oficio INE/UTF/DRN/11773/2025, a foja 1496*** *del expediente en rubro, se advierte que la administradora de Alternativa y Mejoramiento Inteligente, S.A. de C.V. manifiesta de manera expresa que* ***no tiene interés***

alguno en formular requerimiento de pago ni en promover acción legal en contra de Movimiento Ciudadano*, aclarando que la información remitida a la autoridad fiscalizadora se entrega únicamente con la finalidad de colaborar con la* ***conclusión del expediente****, no para sostener una reclamación económica.*

Esta declaración es jurídicamente relevante por diversas razones. En primer lugar, evidencia que la parte que, en teoría, sería titular del derecho de cobro ***no sostiene pretensión alguna****, lo cual excluye la existencia de un interés jurídico activo. El derecho administrativo sancionador no opera sobre supuestos abstractos: requiere la existencia de un perjuicio real, acreditado y reclamado por quien resulte afectado. Si el presunto acreedor afirma que no tiene interés en reclamar, no hay existencia de un daño, y, por ende, el presupuesto objetivo necesario para fincar una responsabilidad.*

En segundo lugar, esta manifestación implica que la propia empresa ***no reconoce la existencia de un adeudo****, pues ningún acreedor renuncia a reclamar un crédito cierto, vigente y comprobable. Por el contrario, la ausencia de interés revela que el proveedor reconoce expresa e implícitamente que* ***no existe vínculo jurídico que legitime la exigibilidad de la factura de 21 de enero de 2019****, lo cual coincide plenamente con la evidencia contractual y contable que demuestra que el último contrato vigente se agotó en 2018.*

En tercer lugar, la falta de intención de reclamar descarta la configuración del elemento subjetivo del agravio. En materia de fiscalización, para que una operación indebida pueda generar sanción es necesario demostrar ***la existencia de un daño económico al patrimonio público de Movimiento Ciudadano****, y este daño se actualiza únicamente cuando existe una erogación indebida o un adeudo exigible. En este caso, no existe pago irregular -como ya se acreditó- ni existe acreedor que reclame la supuesta obligación. Por tanto,* ***no hay afectación patrimonial posible****, lo que imposibilita atribuir a Movimiento Ciudadano una conducta sancionable.*

Finalmente, la declaración de la administradora tiene un efecto jurídico adicional: al expresar que su participación obedece únicamente al cumplimiento de un requerimiento informativo, ***la empresa descarta la existencia de conflicto, litigio o reclamación pendiente,*** *lo que refuerza la improcedencia de cualquier determinación que pretenda derivar responsabilidad administrativa de una factura que no es objeto de reclamación por parte de su propio emisor.*

En suma, la ausencia total de interés de la empresa en reclamar pago alguno ***confirma la inexistencia de obligación****, la inexistencia de perjuicio y la ausencia de un acreedor real, elementos indispensables para cualquier imputación. De ello se desprende que* ***no existe base fáctica ni jurídica para sostener reproche alguno contra Movimiento Ciudadano*** *dentro del presente procedimiento de fiscalización.*

El desfase cronológico y la incompatibilidad contable anulan por completo la imputación relativa a la factura de enero de 2019

El análisis cronológico y contable contenido en el expediente demuestra que la factura con folio fiscal ***4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520****, emitida el* ***21 de enero de 2019*** *por* ***$300,000.00****, no puede vincularse jurídica ni materialmente con el contrato celebrado entre Movimiento Ciudadano y la empresa Alternativa y Mejoramiento Inteligente, S.A. de C. V., vigente únicamente del* ***1 de febrero al 31 de diciembre de 2018****. La imputación construida alrededor de dicha factura se sostiene en un supuesto imposible: que una relación contractual extinguida al finalizar 2018 habría generado una factura un mes después, sin adenda, sin ampliación, sin continuidad operativa y sin evidencia de servicio prestado.*

La contabilidad del proveedor y del partido coincide en un punto determinante: ***todas las facturas asociadas al contrato 2018 fueron emitidas dentro del propio ejercicio****, alcanzando un monto total de* ***$2,458,294.80****, cifra que coincide de manera prácticamente exacta con el valor pactado contractualmente. La materialidad del contrato se ejecutó y se pagó dentro del año 2018, lo que excluye cualquier posibilidad legal de que el documento generado en 2019 pueda formar parte de la misma relación jurídica.*

El contraste es tan claro que la improcedencia de la imputación se evidencia incluso de manera gráfica. A continuación, se incorpora la tabla que forma parte del acervo probatorio y que sintetiza con precisión la incompatibilidad entre lo afirmado por el proveedor y lo acreditado documentalmente:

Tabla C - Contraste entre la factura reclamada (2019) y la realidad contractual/contable

Elemento	Pretensión del proveedor	Realidad documental y contable
Factura reclamada	Folio 4D172035… Fecha 21/01/2019, Monto $300,000.00	No existe contrato vigente en 2019; el contrato abarca 01/02/2018–31/12/2018; toda la facturación asociada al contrato fue emitida en 2018.
Relación con contrato 2018	El proveedor afirma que la factura deriva del contrato 2018	Incompatible: el monto del contrato ya fue cubierto íntegramente con las 20 facturas de 2018; no existe adenda, ampliación contractual ni documento habilitante para 2019.
Pagos supuestos por MC	El proveedor sugiere pagos adicionales, como un supuesto abono de $31,000.00	Los estados de cuenta y pólizas contables no registran pago alguno por $31,000.00; los pagos de 2019 ($132,825.00) corresponden exclusivamente al saldo de la factura DB126104… del ejercicio 2018.
Situación operativa de la empresa	Se da por sentado que la empresa continuaba operando y podía prestar servicios en 2019	La administradora informa que la empresa **cesó operaciones desde diciembre de 2019**, por lo que no existe soporte documental, archivos, entregables ni evidencia de actividad que permita suponer la prestación de un servicio adicional en enero de 2019. La inexistencia documental es consecuencia del cese operativo, no de una supuesta contratación.
Interés reclamatorio	Se busca cobrar la factura ante la autoridad	La administradora manifestó expresamente no tener interés en reclamar el pago y remitió la información únicamente para cumplir con el requerimiento de la autoridad.

El cuadro anterior revela que la factura de enero de 2019 ***no guarda ningún vínculo jurídico, contable o fáctico*** *con el contrato previamente ejecutado. Su emisión fuera del periodo contractual, la ausencia absoluta de prestación de servicios, la inexistencia de pagos atribuibles, la inexistencia de soporte documental, la manifestación por parte de la Administradora de que la empresa cesó operaciones y la renuncia expresa de la empresa a reclamar cualquier adeudo, convergen en una conclusión inequívoca:* ***la factura carece de validez, eficacia y exigibilidad frente a Movimiento Ciudadano****.*

No existe, por tanto, un nexo contractual que pueda generar obligación. No existe un hecho generador que pueda producir efecto contable. No existe un

perjuicio que pueda fundamentar sanción alguna. La imputación se sustenta únicamente en un documento aislado, emitido fuera de vigencia contractual y desprovisto de toda materialidad jurídica.

La autoridad fiscalizadora carece de base legal y técnica para fincar responsabilidad: no puede construirse un crédito inexistente sobre una factura sin contrato, sin servicio, sin pago y sin acreedor

La suma de todos los elementos analizados en los argumentos previos conduce necesariamente a una conclusión jurídica insoslayable: ***no existe un hecho, un acto, un contrato, un servicio, un pago, una contraprestación ni un interés jurídico que permitan a la autoridad fiscalizadora fincar responsabilidad alguna a Movimiento Ciudadano****. La imputación pretendida carece de objeto y de materia, porque descansa exclusivamente en una factura aislada emitida fuera de vigencia contractual, sin relación jurídica, sin prestación, sin contraprestación y cuyo supuesto acreedor incluso manifiesta que no tiene interés en reclamar.*

Desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, la autoridad únicamente puede determinar responsabilidades cuando concurren tres elementos esenciales:

1. un hecho cierto y acreditado,
2. una norma aplicable que sancione ese hecho, y
3. un sujeto responsable cuya conducta se vincule de manera causal, directa y comprobada al hecho ilícito.

En este caso, ninguno de esos elementos existe.

Primero*, El hecho generador es inexistente: no hubo prestación de servicios en 2019; no existe entregable, evidencia, correspondencia, reporte técnico, testigo documental ni constancia administrativa que lo acredite.* ***Una factura, por sí sola, no genera realidad jurídica****, menos aún cuando se expide en fecha posterior a la vigencia de un contrato ya ejecutado y liquidado.*

Segundo*, Tampoco existe norma fiscalizadora que permita a la autoridad presumir un gasto sin evidencia de materialidad, sin relación contractual y sin flujo financiero. La construcción de un crédito ficticio equivaldría a sancionar sin base normativa, pues la autoridad no puede sustituir al proveedor, inventar obligaciones ni asumir que hubo contratación cuando todos los elementos del expediente prueban lo contrario.*

Tercero**, No existe sujeto afectado. La empresa manifestó expresamente no tener interés en reclamar, lo que rompe cualquier lógica indemnizatoria o resarcitoria. Un supuesto "acreedor" que no reclama, que reconoce que no operó posteriormente y que no conserva documentos, **no puede ser base para imputar daño, perjuicio o beneficio indebido alguno.

Finalmente, la autoridad no puede reconstruir relaciones contractuales inexistentes, ni puede extender artificialmente la vigencia de un contrato extinguido, ni puede presuponer servicios jamás prestados. Mucho menos puede imponer a un partido político la carga de probar un hecho negativo -la inexistencia de un servicio- cuando el expediente carece de todo indicio que permita siquiera inferir su existencia.

*En términos estrictos, jurídicos y contables, **la factura de enero de 2019 no tiene vida jurídica frente a Movimiento Ciudadano**, porque:*

- *se emitió fuera del periodo contractual;*
- *pretende incorporarse a un contrato ya ejecutado y liquidado;*
- *carece de soporte documental mínimo;*
- *no está respaldada por pago alguno;*
- *contradice la contabilidad del proveedor y del partido;*
- *corresponde a una empresa que ya no operaba;*
- *y, de manera decisiva, el supuesto acreedor no reclama su cobro.*

*No existe obligación. No existe servicio. No existe perjuicio. Y, en consecuencia, **no puede existir responsabilidad**.*

*Por ello, cualquier sanción basada en dicha factura sería contraria al principio de legalidad, al debido proceso administrativo, a la certeza contable y a la prohibición de sancionar sobre hechos no acreditados. La única conclusión jurídicamente posible es la **inexistencia absoluta de responsabilidad atribuible a Movimiento Ciudadano**.*

(…)

PRUEBAS

(…)

***1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis intereses.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio*

(...)"

XXXI. Emplazamiento a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/45441/2025, se emplazó a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto que contestara lo que a su derecho conviniese, respecto de los hechos investigados (Fojas 1676 a la 1698 del expediente).

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz autorizó a diversas personas a efecto de atender el emplazamiento referido en el inciso anterior. (Fojas 1699 a la 1703 del expediente)

c) El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio TESO/MCVER/069/2025 el partido dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1660 a la 1675 del expediente)

"(...)

Por medio del presente, y en seguimiento al Oficio No. CON/TESO/B0453/2025, derivado del requerimiento INE/UTF/DRN/45438/2025, le informó que se realizó un análisis de la información contenida en el expediente ***INE/P-COF-UTF/20/2021,*** *así como la información en archivos físicos y electrónicos de esta Tesorería Estatal para conocer el contexto de este asunto, y de lo cual me permito realizar las siguientes manifestaciones y conclusiones:*

1. La Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz ***en ningún momento*** *contrató bienes o realizó alguna compra con el proveedor Papelería El Iris de Jalapa S.A. de C.V., y no se tiene vínculo alguno con la factura de folio fiscal* ***26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15,*** *por un monto de* ***$166,712.46 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 46/100 M.N****.), por concepto de diversos artículos de papelería.*

*2. Que del estudio y análisis del expediente **INE/P-COF-UTF/20/2021**, no se encontraron pruebas que pudieran vincular a Movimiento Ciudadano con la operación en cuestión. Ya que, como se puede observar, Movimiento Ciudadano **en ningún momento solicita, recibe o paga** los bienes solicitados por un tercero que es completamente ajeno a este Instituto Político.*

3. Todas las operaciones que se realizaron en el año 2019 fueron registradas, auditadas y comprobadas debidamente, donde se acreditó la materialidad de las operaciones con todos los proveedores, además del origen y el destino de los recursos utilizados.

*4. Que para el ejercicio 2019, el Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz **no contaba con registro local**, ya que no se alcanzó el porcentaje mínimo de votación en la elección ordinaria inmediata anterior (2018), como establece el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que resulta **imposible** haber utilizado recursos públicos si no se contaba con prerrogativas locales.*

(…)

PRUEBAS

(…)

***1. DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la balanza de comprobación del ejercicio 2019 emitida por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondiente a la contabilidad con ID 323 del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz.*

(...)”

XXXII. Acuerdo de alegatos. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al partido incoado. (Fojas 1704 a la 1705 del expediente)

XXXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/46479/2025 08 de diciembre de 2025	1706 a la 1712	10 de diciembre de 2025	1741 a 1750
Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California	INE/UTF/DRN/46480/2025 08 de diciembre de 2025	1713 a la 1719	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Morelos	INE/UTF/DRN/46481/2025 08 de diciembre de 2025	1720 a la 1726	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz de Ignacio de la Llave	INE/UTF/DRN/46482/2025 08 de diciembre de 2025	1727 a la 1733	10 diciembre 2025	1734 a la 1740

XXXIV. Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018.**[1]

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505[2] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.
[2] Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.[3]

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, los montos de financiamiento local son los siguientes:

3.1. Morelos. Así, el monto de financiamiento público a nivel local, en el estado de Morelos, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2025 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se asignó el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2025
Movimiento Ciudadano	**$13,041,363.47**

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias[4].

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2025	Montos por saldar	Total por Pagar
MC	INE/CG149/2024	$304,899.50	0.00	$304,899.50	$1,523,822.86
	INE/CG1977/2025	$1,218,923.36	0.00	$1,218,923.36	

[4] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En consecuencia, se advierte que con la imposición de las sanciones a que se haga acreedor el ente político no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, por lo que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral,

Por último, es importante aclarar que por lo que hace a la capacidad económica del partido político en la entidad federativa en la que recibió financiamiento público estatal y cuenta con solvencia para hacer frente a las sanciones que le han sido previamente impuestas, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las conductas que se analizan, se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

3.2. Baja California. Así, el monto de financiamiento público a nivel local, en el estado de Baja California, mediante Acuerdo IEEBC/CGE171/2024 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se asignó el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2025
Movimiento Ciudadano	**$7,663,365.92**

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias[5].

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

[5] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2025	Montos por saldar	Total por Pagar
MC	INE/CG649/2020	$10,324,682.97	$8,521,314.44	$1,803,368.53	$6,627,593.31
	INE/CG288Bis/2021	$815,139.70	$358,065.29	$457,074.41	
	INE/CG1322/2021	$3,234,689.01	$1,420,897.08	$1,813,791.93	
	INE/CG112/2022	$2,682,217.91	$1,178,213.91	$1,504,004.00	
	INE/CG735/2022	$396,280.37	$169,547.38	$226,732.99	
	INE/CG634/2023	$68,646.48	$15,598.03	$53,048.45	
	INE/CG240/2024	$69,384.66	$9,581.14	$59,803.52	
	INE/CG1936/2024	$758,441.45	$57,954.95	$700,486.50	
	INE/CG85/2025	$10,590.16	$1,307.18	$9,282.98	

En consecuencia, se advierte que con la imposición de las sanciones a que se haga acreedor el ente político no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, por lo que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral,

Por último, es importante aclarar que por lo que hace a la capacidad económica del partido político en la entidad federativa en la que recibió financiamiento público estatal y cuenta con solvencia para hacer frente a las sanciones que le han sido previamente impuestas, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las conductas que se analizan, se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

4. Estudio del fondo. Al haberse fijado la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el objeto de investigación consiste en verificar si el partido Movimiento Ciudadano cumplió con su obligación de registrar los comprobantes fiscales digitales en el marco de la revisión de

informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 78 numeral 1 inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso i) y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(…)*"*

"Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

"Artículo 78.
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(…)
b) Informes anuales de gasto ordinario:

(…)
II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(…)
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
(…)"

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad".

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que

soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, por cuanto hace a la conducta de no reportar egresos se advierte que esta trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, de actualizarse una falta sustantiva el sujeto obligado vulneraría los valores antes establecidos y afectaría a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG649/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, cuyo punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO** en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **k)**, conclusión **6-C5-CEN**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Movimiento Ciudadano con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación. Para mayor referencia se transcribe la parte conducente a dicha determinación:

> *"El sujeto obligado omitió reportar 31 comprobantes fiscales expedidos por 7 proveedores en su contabilidad por un monto de $6,847,640.29.*
>
> *Esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables."*

En consecuencia, se observó que no se localizaban en la contabilidad del instituto político el reporte de 31 comprobantes fiscales que amparaban operaciones con 7 proveedores los cuales representan un monto de $6,847,640.29 (seis millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos 297100 M.N), por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Movimiento Ciudadano con la finalidad de que se tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de los comprobantes fiscales digitales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

Apartado 1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 2 Diligencias realizadas y universo de comprobantes fiscalización digitales materia del oficioso.

Apartado 2.1 Comprobantes fiscales digitales cancelados y sustitución de factura

Apartado 2.2 Comprobantes fiscales que no le son imputables al partido político

Apartado 2.3 Comprobantes fiscales no reportados en la contabilidad de Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización

Apartado 2.3.1 Estudio del rebase de tope de gastos de campaña

Apartado 3. Determinación del monto involucrado de las conductas infractoras

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

APARTADO 1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de aquellos requerimientos de información al partido político y a las comisiones estatales investigadas, la respuesta a los emplazamientos que les fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por este instituto político, así como las respuestas proporcionadas por los proveedores que emitieron los comprobantes a nombre del partido, así como las respuestas de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y diversas autoridades, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento del RPSMF[6]
1	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en ejercicio de sus atribuciones	➢ Dirección de Auditoría ➢ Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz ➢ Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral ➢ Comisión Nacional Bancaria y de Valores ➢ Juzgado mixto municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz ➢ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus funciones.[7]	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2
3	Escritos de respuesta a requerimientos de información	➢ Movimiento Ciudadano ➢ Administradora única de Alternativa y Mejoramiento Inteligente, S.A. de C.V. ➢ Víctor Hugo Zavala Gallegos ➢ Representación legal de la Papelería El Iris de Jalapa ➢ Representación legal del Grupo Importador Polly S.A. de C.V. ➢ Comisiones Operativas Estatales de Movimiento Ciudadano en Baja California, Morelos, Veracruz y Jalisco ➢ Wilman Monje Morales, otrora presidente municipal de Gutiérrez Zamora del estado de Veracruz. ➢ Google operaciones de México, S.A. de C.V. ➢ Pollet Itayetzi Lobato Gaspar	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3
4	Escrito de respuesta a emplazamiento	➢ Movimiento Ciudadano ➢ Comisiones Operativas Estatales de Movimiento Ciudadano en Baja California y Morelos	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3
5	Escrito de respuesta de alegatos	➢ Movimiento Ciudadano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

[6] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[7] De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Apartado 2 Diligencias realizadas y universo de comprobantes fiscalización digitales materia del oficioso.

En un primer momento, y en apego al principio de legalidad, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la información obtenida en el marco de los informes anuales del partido investigado en el ejercicio dos mil diecinueve, relacionadas con la conclusión objeto del presente procedimiento.

Por consiguiente, la Dirección de Auditoría informó que del monto observado de $6,847,640.29 (seis millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos 29/100 M.N.), se realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los registros contables que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización; también entregó los anexos de la conclusión de mérito, mismos que se muestra a continuación:

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Total	Estado CFDI	Estatus de cancelación
1	06A07A2E-2B8D-4B75-9CC7-7AAD4446DE67	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$249,480.31	Cancelado	Plazo vencido
2	13DA9D26-62BF-442E-9764-0490CA5D3CD3	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	18/04/2019	$324,800.00	Cancelado	Plazo vencido
3	2CB883A8-8C52-4D21-94FD-2759491E32AC	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	12/06/2019	$203,000.00	Cancelado	Plazo vencido
4	3478D532-FA69-4AF1-A4EB-B9CDF59032E1	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	13/05/2019	$284,548.00	Cancelado	Plazo vencido
5	46C8A028-E521-42B9-B9AD-8971FD5F34DE	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	13/05/2019	$203,000.00	Cancelado	Plazo vencido
6	4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520	ALTERNATIVA Y MEJORAMIENTO INTELIGENTE SA DE CV	21/01/2019	$300,000.00	Vigente	No Cancelable
7	67C0D67F-BB80-4959-8921-CAE058782B8F	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$334,805.00	Cancelado	Plazo vencido
8	75A23087-0319-4ADC-95E0-C2F7BC963F33	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	12/06/2019	$225,000.10	Cancelado	Plazo vencido
9	809229F0-A529-4F38-A98D-0C7A944C37B2	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	13/05/2019	$324,800.00	Cancelado	Plazo vencido
10	8CDA75B2-A178-47CE-A75E-17B68968A35B	EFRÉN ROJAS ROJAS	29/03/2019	$130,000.16	Cancelado	Plazo vencido
11	8DBA1E34-299E-435E-903D-D3C78017E626	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$113,400.00	Cancelado	Plazo vencido

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Total	Estado CFDI	Estatus de cancelación
12	8FE177F5-0666-49BD-A29A-3C04EA3B0D0C	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	13/05/2019	$284,548.00	Cancelado	Plazo vencido
13	90B030C8-3CBC-4A4D-BDD7-4BA237D8BD72	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$122,500.91	Cancelado	Plazo vencido
14	A3A7A8F9-2C3E-4B07-B8E5-32B69F01AC2E	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$295,000.77	Cancelado	Plazo vencido
15	A976A77D-FF00-415B-A409-7DE262020411	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	16/05/2019	$203,000.00	Cancelado	Plazo vencido
16	B728DA85-3445-4A05-8BE2-78DE0F4FBF1A	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$325,000.37	Cancelado	Plazo vencido
17	C4CB7CC0-FD66-4F0D-9B92-342721D33D9B	VICTOR HUGO ZAVALA GALLEGOS	30/04/2019	$150,000.00	Vigente	Cancelable con aceptación
18	CD9E7A70-B708-4A37-BDFF-CD020D37D881	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	16/05/2019	$322,000.22	Cancelado	Plazo vencido
19	D4E66AC9-0B68-43DC-ACDB-B504D23DED47	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	12/06/2019	$308,800.07	Cancelado	Plazo vencido
20	E696BAD2-9514-4F8D-BF59-3F7BB89E4964	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	12/06/2019	$268,920.25	Cancelado	Plazo vencido
21	EEBA5BE5-7572-4EC8-B9B5-31AB556640A1	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	12/06/2019	$250,200.68	Cancelado	Plazo vencido
22	F5165898-6639-4B7E-986D-A0D6B7A7FABC	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	28/06/2019	$170,000.52	Cancelado	Plazo vencido
23	26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15	PAPELERÍA IRIS DE JALAPA, S.A. DE C.V.	13/08/2019	$166,712.46	Vigente	Cancelable con aceptación
24	45738E8F-4940-40F4-982B-9066628D8FAE	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	06/09/2019	$272,160.00	Cancelado	Plazo vencido
25	92AD195F-A7FE-4154-B179-C274AA29E307	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	18/09/2019	$170,000.10	Cancelado	Plazo vencido
26	9835FE54-4152-4D38-9349-2497AC90A95C	GRUPO IMPORTADOR POLLY S.A. DE C.V.	21/10/2019	$163,500.00	Cancelado	Cancelado con aceptación
27	9C85DDE1-28DC-4D89-9601-192B41B483E5	TOROBRED GRUPO COMERCIAL S DE RL DE CV	06/09/2019	$272,160.00	Cancelado	Plazo vencido
28	AAA103B3-82F8-4600-AC6F-3D3708D09949	GUSTAVO VILLASANA RODRÍGUEZ	08/10/2019	$94,825.00	Vigente	Cancelable sin aceptación
29	AAA135E7-F388-4DB0-93A7-682B7B5DDC70	GUSTAVO VILLASANA RODRÍGUEZ	04/09/2019	$100,000.00	Vigente	Cancelable sin aceptación
30	AAA151A7-CC9A-4FC3-B9F3-6F1BB4D8B305	GUSTAVO VILLASANA RODRÍGUEZ	04/09/2019	$80,000.00	Vigente	Cancelable sin aceptación
31	AAA190FF-66A1-4514-9961-B98A995BEE7E	GUSTAVO VILLASANA RODRÍGUEZ	30/09/2019	$135,477.37	Vigente	Cancelable sin aceptación

De la tabla anterior, y a manera de robustecer la investigación, esta autoridad confirmó el estatus de los treinta y un comprobantes en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, donde se desprende que del universo mencionado respecto a los proveedores se distribuye de la siguiente forma:

Proveedor	Entidad donde presuntamente se prestaron los bienes o servicios	Número de CFDIS	Estatus
Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	Baja California	22	Cancelados
Efrén Rojas Rojas	Baja California	1	Cancelado
Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	Jalisco	1	Cancelado
Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.	Morelos	1	Vigente
Papelería Iris de Jalapa S.A. de C.V.	Veracruz	1	Vigente
Víctor Hugo Zavala Gallegos	Baja California	1	Vigente/Cancelado[8]
Gustavo Villasana Rodríguez	Baja California	4	Vigente

De lo anterior se desprende que los proveedores cuyos comprobantes guardan como estado «Cancelado» desde el primer momento de la investigación son los siguientes:

Proveedores con CFDIS Cancelados
Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V. Efrén Rojas Rojas Grupo Importador Polly S.A. de C.V.

Los proveedores que cancelaron las facturas expedidas a nombre de Movimiento Ciudadano se advierten a continuación:

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
1	06A07A2E-2B8D-4B75-9CC7-7AAD4446DE67	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$249,480.31
2	13DA9D26-62BF-442E-9764-0490CA5D3CD3	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	18/04/19	Cancelado	Plazo vencido	$324,800.00
3	2CB883A8-8C52-4D21-94FD-2759491E32AC	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$203,000.00
4	3478D532-FA69-4AF1-A4EB-B9CDF59032E1	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$284,548.00
5	46C8A028-E521-42B9-B9AD-8971FD5F34DE	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$203,000.00
6	67C0D67F-BB80-4959-8921-CAE058782B8F	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$334,805.00

[8] Respecto a este CFDI destaca que el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se cambió el estatus de Vigente a Cancelado —periodo donde se sustanció el presente procedimiento oficioso— razón que será motivo de pronunciamiento particular.

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
7	75A23087-0319-4ADC-95E0-C2F7BC963F33	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$225,000.10
8	809229F0-A529-4F38-A98D-0C7A944C37B2	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$324,800.00
9	8CDA75B2-A178-47CE-A75E-17B68968A35B	Efrén Rojas Rojas	29/03/19	Cancelado	Plazo vencido	$130,000.16
10	8DBA1E34-299E-435E-903D-D3C78017E626	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$113,400.00
11	8FE177F5-0666-49BD-A29A-3C04EA3B0D0C	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$284,548.00
12	90B030C8-3CBC-4A4D-BDD7-4BA237D8BD72	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$122,500.91
13	A3A7A8F9-2C3E-4B07-B8E5-32B69F01AC2E	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$295,000.77
14	A976A77D-FF00-415B-A409-7DE262020411	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	16/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$203,000.00
15	B728DA85-3445-4A05-8BE2-78DE0F4FBF1A	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$325,000.37
16	CD9E7A70-B708-4A37-BDFF-CD020D37D881	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	16/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$322,000.22
17	D4E66AC9-0B68-43DC-ACDB-B504D23DED47	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$308,800.07
18	E696BAD2-9514-4F8D-BF59-3F7BB89E4964	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$268,920.25
19	EEBA5BE5-7572-4EC8-B9B5-31AB556640A1	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$250,200.68
20	F5165898-6639-4B7E-986D-A0D6B7A7FABC	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$170,000.52
21	45738E8F-4940-40F4-982B-9066628D8FAE	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	09/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$272,160.00
22	92AD195F-A7FE-4154-B179-C274AA29E307	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	18/09/19	Cancelado	Plazo vencido	$170,000.10
23	9835FE54-4152-4D38-9349-2497AC90A95C	Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	21/10/19	Cancelado	Cancelado con aceptación	$163,500.00
24	9C85DDE1-28DC-4D89-9601-192B41B483E5	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	06/09/19	Cancelado	Plazo vencido	$272,160.00
					Total	**$5,820,625.46**

De esta forma, se observa que el monto relativo a las facturas canceladas de los tres proveedores materia de investigación corresponde a **$5,820,625.46 (cinco millones ochocientos veinte mil seiscientos pesos 46/100 M.N.)**.

Adicionalmente los proveedores cuyos comprobantes guardaban como estado «Vigente» desde el primer momento de la investigación son los siguientes

Proveedores con CFDIS Vigentes
Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. DE C.V. Papelería Iris de Jalapa S.A. DE C.V. Víctor Hugo Zavala Gallegos Gustavo Villasana Rodríguez

Ahora bien, de los proveedores con aquellas facturas en estatus vigente se desglosa la información siguiente:

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
1	4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520	Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. DE C.V.	21/01/2019	Vigente	No Cancelable	$300,000.00
2	C4CB7CC0-FD66-4F0D-9B92-342721D33D9B	Víctor Hugo Zavala Gallegos	30/04/2019	Vigente/ Cancelado	Cancelable con aceptación	$150,000.00
3	26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15	Papelería Iris de Jalapa S.A. DE C.V.	13/08/2019	Vigente	Cancelable con aceptación	$166,712.46
4	AAA103B3-82F8-4600-AC6F-3D3708D09949	Gustavo Villasana Rodríguez	08/10/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$94,825.00
5	AAA135E7-F388-4DB0-93A7-682B7B5DDC70	Gustavo Villasana Rodríguez	04/09/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$100,000.00
6	AAA151A7-CC9A-4FC3-B9F3-6F1BB4D8B305	Gustavo Villasana Rodríguez	04/09/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$80,000.00
7	AAA190FF-66A1-4514-9961-B98A995BEE7E	Gustavo Villasana Rodríguez	30/09/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$135,477.37
					Total	**$1,027,014.83**

De la tabla anterior, se observa que el monto relativo a las facturas de los cuatro proveedores que se encontraban vigentes al momento de iniciar el procedimiento oficioso por parte de Movimiento Ciudadano corresponde a **$1,027,014.83 (un millón veintisiete mil catorce pesos 83/100 M.N.)**.

Al respecto se considera oportuno tener presente lo establecido en la tesis relevante Tesis 1a./J. 89/2011 aprobada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "*FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en*

atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante, lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."

En este contexto, un folio fiscal como prueba documental es un indicio para establecer la verdad de los hechos, y su valor probatorio acredita presuntivamente la relación comercial entre partes, a su vez conforme a la tesis señalada correspondería al partido probar los hechos de sus pretensiones, en este caso la inexistencia de una operación relacionada a cada folio fiscal investigado, sin embargo esta autoridad obtuvo hallazgos relevantes que valorados en su conjunto confirman el indicio que señala cada folio fiscal, esto es que se realizó una operación entre proveedor y partido político.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/20131421, definió que los comprobantes fiscales, como los medios de convicción a través de los cuales las y los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

En este sentido, se conjugan diversos medios de convicción que generan valor probatorio pleno para acreditar los hechos, y al no obrar elementos de prueba en sentido diverso, se arriba a la acreditación fehaciente del hecho imputable al sujeto obligado.

Jurisprudencialmente se ha considerado que de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI),

se colige que las y los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Además, el artículo 29, fracción I, de dicho código dispone que las y los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales, mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del CFD; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Establecido lo anterior, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, entregarse o ponerse a disposición de la o el cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad, mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por la o el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original.

Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de internet del SAT si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

De tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

En ese sentido, una vez que la o el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia y tesis que a continuación se señalan:

> ***"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO***

ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria*.”

En ese sentido, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-35/2025, los CFDI’s no solo constituyen un mero indicio, ya que, merecen valor probatorio pleno siempre que contengan los

datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos por la normativa, siendo estos el folio fiscal y el sello digital, pudiéndose corroborar su autenticidad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como en la especie ocurrió en el caso de los folios fiscales investigados, los cuales fueron verificados previamente, por ende, queda a cargo de quien los objete, aportar las pruebas necesarias y suficientes o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos.

Siendo esta una obligación inherente al partido el cual sin duda es conocedor de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad, incluido el debido cuidado en las evidencias y documentos adjuntos a los reportes que tiene obligación de realizar, y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esta autoridad desarrolló diversas líneas de investigación, primero con aquellos comprobantes fiscales que fueron cancelados; otra por lo que hace a aquellos comprobantes que no son imputables al partido y finalmente los que no fueron reportados en la contabilidad de Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se desarrollan a continuación:

Apartado 2.1 Comprobantes fiscales digitales cancelados y sustitución de factura

Este apartado abordará lo relacionado a las facturas expedidas por los proveedores Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V., Efrén Rojas Rojas y Grupo Importador Polly S.A. de C.V., para mayor claridad se adjunta la tabla siguiente:

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
1	06A07A2E-2B8D-4B75-9CC7-7AAD4446DE67	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$249,480.31
2	13DA9D26-62BF-442E-9764-0490CA5D3CD3	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	18/04/19	Cancelado	Plazo vencido	$324,800.00
3	2CB883A8-8C52-4D21-94FD-2759491E32AC	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$203,000.00
4	3478D532-FA69-4AF1-A4EB-B9CDF59032E1	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$284,548.00

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
5	46C8A028-E521-42B9-B9AD-8971FD5F34DE	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$203,000.00
6	67C0D67F-BB80-4959-8921-CAE058782B8F	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$334,805.00
7	75A23087-0319-4ADC-95E0-C2F7BC963F33	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$225,000.10
8	809229F0-A529-4F38-A98D-0C7A944C37B2	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$324,800.00
9	8CDA75B2-A178-47CE-A75E-17B68968A35B	Efrén Rojas Rojas	29/03/19	Cancelado	Plazo vencido	$130,000.16
10	8DBA1E34-299E-435E-903D-D3C78017E626	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$113,400.00
11	8FE177F5-0666-49BD-A29A-3C04EA3B0D0C	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	13/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$284,548.00
12	90B030C8-3CBC-4A4D-BDD7-4BA237D8BD72	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$122,500.91
13	A3A7A8F9-2C3E-4B07-B8E5-32B69F01AC2E	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$295,000.77
14	A976A77D-FF00-415B-A409-7DE262020411	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	16/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$203,000.00
15	B728DA85-3445-4A05-8BE2-78DE0F4FBF1A	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$325,000.37
16	CD9E7A70-B708-4A37-BDFF-CD020D37D881	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	16/05/19	Cancelado	Plazo vencido	$322,000.22
17	D4E66AC9-0B68-43DC-ACDB-B504D23DED47	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$308,800.07
18	E696BAD2-9514-4F8D-BF59-3F7BB89E4964	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$268,920.25
19	EEBA5BE5-7572-4EC8-B9B5-31AB556640A1	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	12/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$250,200.68
20	F5165898-6639-4B7E-986D-A0D6B7A7FABC	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	28/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$170,000.52
21	45738E8F-4940-40F4-982B-9066628D8FAE	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	09/06/19	Cancelado	Plazo vencido	$272,160.00
22	92AD195F-A7FE-4154-B179-C274AA29E307	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	18/09/19	Cancelado	Plazo vencido	$170,000.10
23	9835FE54-4152-4D38-9349-2497AC90A95C	Grupo Importador Polly S.A. de C.V.	21/10/19	Cancelado	Cancelado con aceptación	$163,500.00

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
24	9C85DDE1-28DC-4D89-9601-192B41B483E5	Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V.	06/09/19	Cancelado	Plazo vencido	$272,160.00
					Total	**$5,820,625.46**

De lo anterior se puede advertir lo siguiente:

- Torobred Grupo Comercial S. de R.L de C.V. expidió 22 CFDIS a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $5,527,123.30 **(cancelados)**

- Efrén Rojas Rojas expidió 1 CFDI a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $130,000.00 **(cancelado)**

- Grupo Importador Polly S.A de C.V., expidió 1 CFDI a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $163,500.00 **(sustitución)**

Se destaca que la autoridad fiscalizadora verificó los criterios establecidos por este Consejo General sobre comprobar aquellos comprobantes fiscales que tienen el estatus de cancelado o se hayan anulado sin causa justificada para verificar que no se pretenda engañar a la autoridad con una simulación de no celebración de operaciones.

Por ello la autoridad instructora, siguiendo esos criterios, consideró pertinente requerir información a los proveedores en esa situación y solicitar a la autoridad fiscal las causas por las que se les cancelaron esos comprobantes y así corroborar que no se trata de un fraude a la ley para evitar sanciones en la materia.

Durante la sustanciación del procedimiento se realizaron diversas solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria, en específico sobre el estado que guardaban los comprobantes fiscales expedidos por Torobred Grupo Comercial y Efrén Rojas Rojas a favor del partido y respecto a la cancelación de los mismos; en respuesta la autoridad fiscal manifestó que los comprobantes mantuvieron el estado de cancelado y afirmó que la información se encontraba disponible para su consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria para comprobar que efectivamente se hayan cumplido las formalidades del procedimiento de cancelación conforme el artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la

Federación y no se hubiesen prestado bienes o servicios a favor del partido por parte de estos dos proveedores que no respondieron a los requerimientos de información.

Ahora bien, sobre Grupo Importador Polly, se le requirió en dos ocasiones para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año de dos mil diecinueve, en atención a lo anterior, la persona moral de forma medular manifestó que la factura de mérito se encuentra cancelada debido a que fue duplicada, por lo que se solicitó su cancelación al Servicio de Administración Tributaria. Con base en esa respuesta, esta autoridad corroboró en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que el comprobante vigente fuera de la misma cantidad, advirtiéndose lo siguiente:

Factura con terminación A95C	Factura con terminación BFFFF1
HACIENDA **Servicio de Administración Tributaria** **Acuse de cancelación de CFDI** **Folio Fiscal:** 9835FE54-4152-4D38-9349-2497AC90A95C **RFC Receptor:** MCI990630JR7 **RFC Emisor:** GIP1810238K1 **Estado CFDI:** Cancelado **Estado Cancelación:** Cancelado con aceptación **Mensaje de Error:** **Fecha:** 26/01/2021 20:22:31 **Sello digital SAT :** /mmLggEHinZ46B4Wila+wErviGZsmQGNJTTQY+DD/UIFXW +137BlebrKGkecRN76Y/AX/QKkDMKrpWUfHAVnqg==	GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno FACTURA ELECTRÓNICA * Datos obligatorios RFC del emisor: GIP1810238K1 Nombre o razón social del emisor: GRUPO IMPORTADOR POLLY SA DE CV RFC del receptor: MCI990630JR7 Nombre o razón social del receptor: MOVIMIENTO CIUDADANO Folio fiscal: 0555B02D-9751-4658-8391-B33455BFFFF1 Fecha de expedición: 2019-10-18T13:49:38 Fecha certificación SAT: 2019-10-18T13:53:43 PAC que certificó: SAT970701NN3 Total del CFDI: $163,500.00 Efecto del comprobante: Ingreso Estado CFDI: Vigente Estatus de cancelación: Cancelable con aceptación Imprimir

Factura con terminación A95C	Factura con terminación BFFFF1
RFC emisor: GIP1810238K1 Nombre emisor: GRUPO IMPORTADOR POLLY SA DE CV RFC receptor: MCI990630JR7 Nombre receptor: MOVIMIENTO CIUDADANO Uso CFDI: Gastos en general Folio fiscal: 9835FE54-4152-4D38-5349-2497AC90A95C No. de serie del CSD: 00001000000412756680 Código postal, fecha y hora de emisión: 47000 2019-10-21 11:45:20 Efecto de comprobante: Ingreso Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales Conceptos Clave del producto y/o servicio: 55121715 — No. identificación: — Cantidad: 2735 — Clave de unidad: H87 — Unidad: PIEZA6 — Valor unitario: 25.00 — Importe: 68375.00 — Descuento: — No. de pedimento: — No. de cuenta predial: Descripción: BANDERAS BLANCAS CON LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COLOR NARANJA — Impuesto: IVA — Tipo: Trasladado — Base: 68375.00 — Tipo Factor: Tasa — Tasa o Cuota: 16.0000% — Importe: 10940.00 Clave del producto y/o servicio: 55121715 — No. identificación: — Cantidad: 2900 — Clave de unidad: H87 — Unidad: PIEZA — Valor unitario: 25.00 — Importe: 72500.00 — Descuento: 0.00 — No. de pedimento: — No. de cuenta predial: Descripción: BANDERAS NARANJAS CON LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COLOR BLANCO — Impuesto: IVA — Tipo: Trasladado — Base: 72500.00 — Tipo Factor: Tasa — Tasa o Cuota: 16.0000% — Importe: 11600.00 Clave del producto y/o servicio: 82121504 — No. identificación: — Cantidad: 2 — Clave de unidad: E48 — Unidad: PIEZA — Valor unitario: 36.64 — Importe: 73.28 — Descuento: 0.00 — No. de pedimento: — No. de cuenta predial: Descripción: MUESTRA — Impuesto: IVA — Tipo: Trasladado — Base: 73.28 — Tipo Factor: Tasa — Tasa o Cuota: 16.0000% — Importe: 11.72 Moneda: Peso Mexicano Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI) Método de pago: Pago en una sola exhibición Subtotal $ 140,948.28 Descuento $ 0.00 Impuestos Trasladados IVA 16.0000% $ 22,551.72 Total $ 163,500.00 Sello digital del CFDI:	RFC emisor: GIP1810238K1 Nombre emisor: GRUPO IMPORTADOR POLLY SA DE CV RFC receptor: MCI990630JR7 Nombre receptor: MOVIMIENTO CIUDADANO Uso CFDI: Gastos en general Folio fiscal: 0555B02D-9751-4658-8391-B33455BFFFF1 No. de serie del CSD: 00001000000412756680 Código postal, fecha y hora de emisión: 47000 2019-10-18 13:49:38 Efecto de comprobante: Ingreso Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales Conceptos Clave del producto y/o servicio: 55121715 — No. identificación: — Cantidad: 2735 — Clave de unidad: H87 — Unidad: — Valor unitario: 25.00 — Importe: 68375.00 — Descuento: — No. de pedimento: — No. de cuenta predial: Descripción: BANDERAS BLANCAS CON LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COLOR NARANJA — Impuesto: IVA — Tipo: Trasladado — Base: 68375.00 — Tipo Factor: Tasa — Tasa o Cuota: 16.0000% — Importe: 10940.00 Clave del producto y/o servicio: 55121715 — No. identificación: — Cantidad: 2900 — Clave de unidad: H87 — Unidad: — Valor unitario: 25.00 — Importe: 72500.00 — Descuento: — No. de pedimento: — No. de cuenta predial: Descripción: BANDERAS NARANJAS CON LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COLOR BLANCO — Impuesto: IVA — Tipo: Trasladado — Base: 72500.00 — Tipo Factor: Tasa — Tasa o Cuota: 16.0000% — Importe: 11600.00 Clave del producto y/o servicio: 82121504 — No. identificación: — Cantidad: 2 — Clave de unidad: E48 — Unidad: — Valor unitario: 36.64 — Importe: 73.28 — Descuento: — No. de pedimento: — No. de cuenta predial: Descripción: MUESTRA — Impuesto: IVA — Tipo: Trasladado — Base: 73.28 — Tipo Factor: Tasa — Tasa o Cuota: 16.0000% — Importe: 11.72 Moneda: Peso Mexicano Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI) Método de pago: Pago en una sola exhibición Subtotal $ 140,948.28 Impuestos Trasladados IVA 16.0000% $ 22,551.72 Total $ 163,500.00 Complemento de INE (V1.1): Tipo de Proceso: Ordinario — Tipo de Comité: Ejecutivo Estatal — Clave de Contabilidad: Clave de Entidad: MC — Ámbito: — Clave de Contabilidad: 309
Conceptos: Banderas Blancas con logotipo de Movimiento Ciudadano color naranja Banderas Naranja con logotipo de Movimiento Ciudadano color blanco Muestra **Monto:** $163,500.00	**Conceptos:** Banderas Blancas con logotipo de Movimiento Ciudadano color naranja Banderas Naranja con logotipo de Movimiento Ciudadano color blanco Muestra **Monto:** $163,500.00

Siguiendo con la línea de investigación se requirió información a la Comisión Operativa Estatal de Jalisco para que confirmara las operaciones con el proveedor Grupo Importador Polly, S.A de C.V.; en respuesta la Comisión negó la operación con el proveedor y solicitó realizar un deslinde de cualquier relación comercial con la referida empresa.

Por otro lado, se requirió información a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para que indicara qué bienes o servicios recibió de cada proveedor que ampararan las facturas emitidas a su nombre, a lo que el referido partido respondió que las operaciones no fueron contratadas por la Comisión Operativa Nacional, sin embargo, en todo caso los responsables de esas posibles contrataciones podrían ser las Comisiones Operativas Estatales, al tener el control de sus recursos y las consecuencias que deriven de su administración.

Derivado de esa respuesta, esta autoridad requirió información a la Comisión Operativa Estatal de Baja California para que confirmara las operaciones con los proveedores Torobred Grupo Comercial y Efrén Rojas Rojas, en respuesta señalaron que los servicios no fueron prestados a Movimiento Ciudadano y afirmó que dichos CFDIS se encontraban cancelados, asimismo, presentaron los estados de cuenta de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de acreditar que no se realizó algún pago.

En virtud de lo anterior, se consultó en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet de la autoridad hacendaria donde se corroboró que los citados comprobantes se encuentran cancelados conforme la normativa aplicable, tal como fue cotejado por la autoridad fiscalizadora.

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento para la cancelación de las facturas se encuentra regulado en el artículo 29-A, cuarto párrafo en el Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, de lo consultado en el referido Sistema del Servicio de Administración Tributaria y la normatividad aplicable, se puede comprobar que en el caso concreto se colmaron todas las condiciones necesarias para la debida cancelación ante la autoridad hacendaria de los comprobantes mencionados.

Al respecto el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que:

> *"Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código."*

Lo anterior deja de manifiesto que la cancelación es un procedimiento que requiere se justifique dicho acto y que la autoridad verifique dicha cancelación, esto es, la cancelación de facturas no es un acto unipersonal, sino un procedimiento que lleva un mecanismo especial, el cual se traduce en:

- Los emisores deben enviar la solicitud de cancelación de la factura a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria o de los servicios un proveedor de certificación

- Al momento de realizar la cancelación se deberán indicar los motivos de la cancelación
- Cuando se cancelen comprobantes fiscales que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación

- Cuando se requiere la aceptación para cancelar una factura, el receptor recibe un mensaje de interés en su Buzón Tributario, donde se le informa que existe una solicitud de cancelación, el cual debe aceptar o negar la cancelación de dicha factura. De no emitir una respuesta en tres días hábiles, se considera como una aceptación y la factura se cancela

De forma similar esta autoridad constató si las personas morales que los emitieron se ubican en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin que las mismas se encontraran en el listado mencionado.

Ahora bien, es importante señalar que, una factura cancelada anula una transacción previamente registrada y se vuelve fiscalmente inactiva, invalidándola fiscal y legalmente porque la operación que ampara fue incorrecta, errónea o no se realizó.

Por otro lado, por lo que hace a la manifestación de la Comisión Operativa de Jalisco respecto de un deslinde de cualquier relación comercial con la referida empresa mismo que al pretender ser eximido de su responsabilidad, debe acreditar ante esta autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación correspondiente; cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.[9] Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010[10] **RESPONSABILIDAD DE**

---

[9] *"**Artículo 212. Deslinde de gastos**. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.[11]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de la comisión no fue idónea ya que a su juicio basta con señalar que se deslinda del acto para que este sea jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, hecho que a todas luces resulta erróneo.

Adicional a lo anterior, no puede pasar desapercibido que la factura expedida por Grupo Importadora Polly se canceló, ya que se realizó una sustitución la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En suma, de las búsquedas hechas por esta autoridad hasta este punto, respecto de los proveedores que han sido objeto de estudio en el presente apartado conviene destacar lo siguiente:

- Que, por cuanto hace a los proveedores Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V. y Efrén Rojas Rojas todos los comprobantes fiscales digitales fueron cancelados conforme la normativa fiscal federal, por lo que no se comprueba alguna prestación de bienes o servicios a favor del partido investigado.

- Que el Grupo Importador Polly S.A. de C.V. manifestó que el comprobante fiscal, objeto del presente procedimiento oficioso, está cancelado debido a una sustitución y que el comprobante vigente no fue observado dentro del objeto de investigación de este procedimiento, razón por la cual no se acreditó ninguna falta en materia de fiscalización.

[11] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que esta autoridad consultó el estatus de los comprobantes de estos proveedores ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que respecta a Torobred Grupo Comercial S. de R.L. de C.V., Efrén Rojas Rojas y Grupo Importadora Polly S.A. de C.V. no se acreditó alguna probable falta en la materia.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera que, al no acreditarse la celebración de operaciones entre el sujeto incoado y los proveedores en comento, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento, por lo que hace a este apartado se debe declarar **infundado**.

Apartado 2.2 Comprobantes fiscales que no le son imputables al partido político

Este apartado abordará lo relacionado a las facturas expedidas por los proveedores Papelería Iris de Jalapa y Gustavo Villasana Rodríguez, para mayor claridad se adjunta la tabla siguiente:

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
1	26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15	Papelería Iris de Jalapa S.A. DE C.V.	13/08/2019	Vigente	Cancelable con aceptación	$166,712.46
2	AAA103B3-82F8-4600-AC6F-3D3708D09949	Gustavo Villasana Rodríguez	08/10/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$94,825.00
3	AAA135E7-F388-4DB0-93A7-682B7B5DDC70	Gustavo Villasana Rodríguez	04/09/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$100,000.00
4	AAA151A7-CC9A-4FC3-B9F3-6F1BB4D8B305	Gustavo Villasana Rodríguez	04/09/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$80,000.00
5	AAA190FF-66A1-4514-9961-B98A995BEE7E	Gustavo Villasana Rodríguez	30/09/2019	Vigente	Cancelable sin aceptación	$135,477.37
					Total	**$577,014.83**

En ese sentido, se puede observar que:

- Papelería El Iris de Jalapa S.A. de C.V. expidió 1 CFDI a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $166,712.46

- Gustavo Villasana Rodríguez expidió 4 CFDI a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $410,302.37

En primer lugar, por lo que hace a Papelería El Iris de Jalapa S.A. de C.V., la factura y comprobante fiscal refiere operaciones con Movimiento Ciudadano en el ejercicio dos mil diecinueve, como se advierte de la factura 26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15, emitida el trece de agosto del mismo año, por el concepto de "*BOLIG BIC MEDIANO DURA + (M-250) AZUL"* por un monto de $166,712.46 (ciento sesenta y seis mil setecientos doce pesos 46/100 M.N.). Razón por la cual se requirió información para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido mencionado y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante el año citado y donde se tiene la siguiente respuesta:

> *"*(…) *La venta se inició mediante el envío de la cotización para aprobación del cliente al correo egresosgtz18@gmail.com, posteriormente envían un correo del email: egresosgtz18@gmail.com para aprobar la cotización No. 752233 del 12 de Agosto del 2019 y ya adjuntan la ficha de pago con número de movimiento 204397 de fecha 13 de agosto del 2019 por $166,712.49 en efectivo, en el mismo correo adjuntan imagen con los datos para la facturación a nombre de Movimiento Ciudadano con RFC: MCI990630JR7; para la entrega de mercancía se dio la indicación se llevara al H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, cuando llego el chofer Kevin Jassiel Cuadros Hernández en la unidad Isuzu con placas: XX46060 del estado de Veracruz, le indican que la mercancía se descargue en la calle 6 de la Rivera, Col. Centro, Gutiérrez Zamora, Ver. El proceso se realizó conforme el cliente lo indico y la venta está debidamente reflejada como parte de nuestros ingresos en la declaración anual y en las informativas correspondientes al Servicio de Administración Tributaria (SAT).* (…)*"* (sic)

De la porción a la respuesta transcrita, se desprenden diversos elementos sobre esa contratación de bienes, los cuales destacan los siguientes:

- La Papelería el Iris de Jalapa celebró una compraventa de bienes concepto de bolígrafos, cuadernos, lápiz, gomas y sacapuntas por un monto de $166,712.46 (ciento sesenta y seis mil setecientos doce pesos 46/100 M.N.), misma que en todo momento fue cotizada, pagada y acordada vía correo electrónico.

- La Papelería manifestó que la solicitud de adquirir bienes se originó por solicitud del Ayuntamiento Gutiérrez Zamora, gestión 2018-2021, a través del correo electrónico egresosgtz18@gmail.com.

- Que el pago por la prestación de bienes fue realizado mediante una ficha de pago a la cuenta de la papelería y cubierta en efectivo.

- Que en el correo donde se adjuntó la ficha del pago correspondiente se solicitó a la papelería facturara a nombre de Movimiento Ciudadano.

- Que al momento de entregar los bienes en el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora se le dio la indicación a la persona repartidora que los llevara al inmueble donde se encuentra el Juzgado Mixto Municipal de Gutiérrez Zamora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Posteriormente, se le requirió de nueva cuenta a Papelería el Iris de Jalapa para que indicara el motivo de la contratación, el nombre de la persona que solicitó la cotización, así como el pago y el nombre de la persona que requirió la factura a nombre de Movimiento Ciudadano; en respuesta, señaló que no contaba con el nombre de la persona que requirió la cotización y la factura a nombre del instituto político; sin embargo, la entrega del servicio se realizó en el Municipio de Gutiérrez Zamora, en el Juzgado Mixto Municipal de Gutiérrez Zamora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Adicional a lo anterior, se le requirió a esta persona moral para que confirmara o rectificara las prestaciones con el partido y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios prestados durante ejercicio, donde en respuesta la empresa precisó que la factura se elaboró a Movimiento Ciudadano porque así se solicitó mediante correo electrónico y el pago fue realizado oportunamente sin precisar el nombre de la persona que realizó estas acciones.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora, en observancia al principio de exhaustividad y en ejercicio de sus funciones investigadoras, realizó diversas diligencias encaminadas a comprobar las operaciones presuntamente realizadas por el sujeto obligado con la Papelería Iris de Jalapa, S.A. de C.V., como se detalla a continuación:

Se requirió la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para que indicara qué bienes o servicios que recibió de Papelería Iris de Jalapa, a lo que el referido partido respondió que la operación no fue celebrada por ella y en todo caso el responsable debería ser la Comisión Operativa Estatal.

En atención a lo anterior, se requirió a la Comisión Operativa Estatal de Veracruz confirmara las operaciones con Papelería El Iris de Jalapa, misma que señaló que

en ningún momento se celebró compra alguna con dicho proveedor, por lo que no cuenta con ninguna documentación soporte que pueda acreditar la relación comercial.

Posteriormente, se solicitó al Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora para que confirmara o rectificara las operaciones con Papelería el Iris de Jalapa y en su caso remitiese la documentación comprobatoria que acreditara los servicios recibidos durante el dos mil diecinueve; por consiguiente, manifestó que del resultado de una búsqueda exhaustiva a los archivos del Ayuntamiento, no se encontró ninguna factura —física o digital— por el concepto descrito y a nombre del Ayuntamiento por parte de la papelería.

En ese sentido, se requirió a Wilman Monje Morales, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora del 2018 al 2021 para que confirmara o rectificara las prestaciones celebradas por Papelería El Iris de Jalapa con Movimiento Ciudadano de la que presuntamente se benefició el ayuntamiento en comento, en respuesta, informó que el Ayuntamiento durante su periodo de gobierno, no contrató ningún bien, realizó alguna compra o recibió los productos derivado de la factura materia del presente procedimiento.

Acto seguido, se solicitó al Juzgado Mixto Municipal de Gutiérrez Zamora información relativa a la recepción de los bienes en su domicilio, donde informó que en el inmueble donde está localizado el juzgado, no se recibieron los bienes que amparan el CFDI de estudio, asimismo, negó la contratación de los bienes aducidos en la factura ya que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz realiza el abastecimiento de recursos materiales periódicamente.

Posteriormente, se le requirió a Google Operaciones de México información respecto la creación de un correo electrónico, relacionado con la solicitud de una factura expedida a nombre de Movimiento Ciudadano; en respuesta la empresa manifestó la imposibilidad de remitir información referente a la cuenta de correo electrónico con la que se inició, acordó y envió la información fiscal de Movimiento Ciudadano, ya que el servicio de correo con dominio @gmail.com es operado por Google LLC, cuyo domicilio es en Estados Unidos de América, razón por la que carece de la información requerida.

Sin embargo, la autoridad instructora, elaboró razón y constancia de la procedencia del correo electrónico egresosgtz18@gmail.com que corresponde a la curricula de Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, directora del área de egresos del municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz, del periodo 2018-2021.

En consecuencia, se requirió a Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, entonces Directora del área de Egresos del Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz del periodo 2018 a 2021 para que informará respecto a la contratación y/o adquisición de los bienes materia del presente apartado, donde en respuesta informó que ella como directora del área de egresos del Ayuntamiento en el periodo 2018-2021, no contrató ningún bien, realizó alguna compra o recibió algún bien con la Papelería el Iris de Jalapa, que amparara la factura descrita con el monto referido.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la papelería fue proveedora de Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil diecinueve, donde informó que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en el ID de contabilidad 261 de Movimiento Ciudadano correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional; así como de los 32 ID de los Comités Directivos Estatales respectivamente, no se localizó el registro de operaciones celebradas con el proveedor Papelería Iris de Jalapa S.A. de C.V. durante el ejercicio 2019.

Aunado a lo anterior, se realizó una consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de constatar el estatus de la factura materia del presente apartado obteniendo como resultado que se encontraba vigente.

Para confirmar el depósito en efectivo aducido por la Papelería El Iris de Jalapa se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de esta, en respuesta a la solicitud de mérito, la autoridad remitió el estado de cuenta bancaria de la papelería donde se confirma que recibió un depósito en efectivo por el monto de la factura, razón por la cual no se pudo rastrear el origen del recurso.

En atención a la línea de investigación trazada respecto a este proveedor, se constató a través de solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el pago realizado a la papelería El Iris de Jalapa fue hecho a través de un depósito en efectivo, lo que imposibilita a esta autoridad rastrear el origen del recurso; al respecto, es necesario señalar el criterio establecido en la Tesis XX/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al mencionar que por motivo de las características que constituyen al dinero en efectivo, constituido por moneda y papel moneda, su rastreo por parte de la autoridad no es posible, debido a la dinamicidad, uniformidad y anonimato del

dinero en efectivo; a continuación se transcribe la parte conducente de la tesis en comento, relativa a dichas características:

> *"a) Dinamicidad: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos.*
>
> *b) Uniformidad: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado.*
>
> *c) Anonimato: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas."*

Resultado del criterio orientador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión que el pago referido hecho a la papelería que ampara la factura 26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15 y cuyo cobro se realizó mediante depósito en efectivo no resultan rastreables, derivado de las características que le son atribuibles, es decir, por su dinamicidad, uniformidad y anonimato.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente y que corresponde al comprobante fiscal digital expedido por Papelería el Iris de Jalapa se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- El proveedor refiere que no celebró operaciones con Movimiento Ciudadano, que fue mediante correo electrónico que le pidieron expidiera la factura a nombre de ese instituto y que se entregaran los bienes en el Ayuntamiento de Gutiérrez de Zamora, en particular en el Juzgado Mixto Municipal de Gutiérrez Zamora.

- Movimiento Ciudadano señaló que no celebró ninguna operación con Papelería el Iris de Jalapa.

- El ayuntamiento de Gutiérrez de Zamora adujo no encontró ninguna factura ni ningún bien emitido o recibido por el proveedor durante el ejercicio 2019.

- El entonces presidente municipal y la directora del área de egresos del Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz del periodo 2018 a 2021 negaron haber celebrado alguna contratación de bienes o servicios y haber recibido los bienes materia de investigación.

- La Dirección de Auditoría informó que la Papelería el Iris de Jalapa no celebró operaciones con el partido Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil diecinueve.

- De los estados de cuenta de la Papelería el Iris de Jalapa se advierte el depósito en efectivo.

- Las respuestas de los sujetos investigados concatenadas entre sí llevan a la conclusión que no se benefició al partido por los bienes investigados.

En conclusión, se advierte la imposibilidad de vincular la erogación de la factura materia de investigación con el instituto político, aunado a que el pago de esta se realizó en efectivo.

Ahora, por lo que hace al proveedor **Gustavo Villasana Rodríguez**, ante el primer requerimiento de información se notificó por estrados derivado de que nadie salió a recibir el oficio.

En un segundo intento por notificarlo, una persona que residía en el mismo domicilio informó que dicha persona había fallecido y presentó el acta de defunción.

Debido a lo anterior, se requirió información a la representación del partido en oficinas centrales y a la Comisión Operativa Estatal en Baja California sobre las prestaciones de bienes o servicios amparadas por las facturas, donde manifestaron que no se realizaron operaciones de ninguna índole con el proveedor, asimismo informaron que mediante oficio solicitó la cancelación de las facturas, sin embargo, de manera posterior se enteró del fallecimiento del proveedor.

Aunado a lo anterior, se realizó una consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de constatar el estatus de las 4 facturas materia del presente apartado obteniendo como resultado que se encontraban vigente, sin embargo, de las constancias que obran el expediente no se logra acreditar la prestación de los bienes por un monto de $410,302.37 (cuatrocientos diez mil trescientos dos pesos 37/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, de los estados de cuenta presentados por Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización durante el ejercicio dos mil diecinueve no se advierte una transferencia o pago por un monto $410,302.37 realizado a favor de Gustavo Villasana Rodríguez.

Es así que ante la insuficiencia de probanzas aptas e idóneas, por lo que hace al presente apartado de estudio relacionado con los comprobantes fiscales digitales expedidos por Papelería Iris de Jalapa, S.A. de C.V. y Gustavo Villasana Rodríguez que acrediten que el partido realizó el pago de las facturas y/o que recibió los bienes, debe operar a favor del sujeto obligado, el principio “in dubio pro reo”, el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, la “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, que establece que no puede aplicarse una sanción a un presunto responsable cuando no haya en su contra prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Cabe advertir que dicho principio es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que, si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto obligado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad se encuentra imposibilitada para imputarla una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad y ausencia de responsabilidad de la persona a quien se le instruye la causa en contra.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio orientador:

> ***Partido Verde Ecologista de México vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por lo anterior esta autoridad concluye lo siguiente:

- Derivado del análisis de los informes presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las cuentas bancarias de la Papelería El Iris de Jalapa, no hubo hallazgos que indicaran que el sujeto obligado realizará el depósito en la compra de los bienes investigados.

- En el caso de la Papelería El Iris de Jalapa, de las respuestas obtenidas por la Papelería, por Movimiento Ciudadano, por el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, por Wilman Monje Morales, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora 2018-2021, por el Juzgado Mixto Municipal de Gutiérrez Zamora, y por Pollet Itayetzi Lobato Gaspar, entonces Directora del área de Egresos del Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz del periodo 2018 a 2021, no se tiene certeza de la compraventa y/o adquisición de los bienes entre la papelería y el sujeto investigado.

- Asimismo, no se desprende que la papelería haya convenido y/o contratado con Movimiento Ciudadano la realización de las operaciones, pues únicamente le fueron otorgados vía correo electrónico los datos fiscales de dicho partido al momento de exhibir la orden de pago hecha en efectivo, para la expedición de tal factura.

- La Dirección de Auditoría informó que no obra registro alguno de que el sujeto incoado haya realizado operaciones comerciales con la persona moral involucrada durante el 2019.

- Aunado a lo anterior, Movimiento Ciudadano negó en las respuestas a los oficios de esta autoridad, toda clase de vínculo con la persona moral referida vinculada con la expedición de la factura.

- Respecto a Gustavo Villasana Rodríguez no se acreditó un beneficio al partido únicamente tomando como base los comprobantes fiscales vigentes y toda vez que no hay evidencia de los bienes o servicios prestados a favor

del incoado, además de las manifestaciones realizadas por el instituto político en oficinas centrales y en la Comisión estatal respectiva que acepten una prestación por parte del proveedor no es posible para la autoridad acreditar un pago, entrega y/o recepción de los bienes o servicios investigados.

- De los estados de cuenta de Movimiento Ciudadano no se advierte una transferencia o pago durante el ejercicio dos mil diecinueve por un monto $410,302.37 realizado a favor de Gustavo Villasana Rodríguez

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el presente apartado se concluye sobre la factura 26E3BED3-FE8E-420E-B2EE-7F8147467A15, emitida por Papelería el Iris de Jalapa el trece de agosto de dos mil diecinueve, por un monto de $166,712.46 (ciento sesenta y seis mil setecientos doce pesos 46/100 M.N.), que si bien, se expidió a favor de Movimiento Ciudadano; lo cierto es que esta autoridad electoral no cuenta con la documentación comprobatoria suficiente para confirmar que el sujeto obligado realizó el pago de dicha factura, ya que los pagos no corren a su cargo, sino que fue realizado a través de un depósito en efectivo, como se desprende del estudio de fondo hecho y por ende el partido no tenía la obligación de realizar el registro de dicho gasto.

En lo referente a las cuatro facturas emitidas por Gustavo Villasana Rodríguez por un monto de $410,302.37 (cuatrocientos diez mil trescientos dos pesos 37/100 M.N.), de igual forma esta autoridad electoral no cuenta con la documentación comprobatoria suficiente para confirmar la prestación del servicio, así como el pago erogado por el instituto político, al no haber evidencia que demuestre que hubo una prestación de bienes o servicios, además que no se encontró un beneficio partidista que permitiera acreditar alguna infracción en materia de fiscalización; en conclusión esta autoridad no obtuvo hallazgos relevantes que valorados en su conjunto no logran confirmar el indicio que señala cada folio fiscal, esto es que no se celebraron operaciones entre los proveedores y el partido político.

En suma, no se tiene acreditado que el sujeto obligado obtuviera algún beneficio, pues no contrató, pagó o recibió dichos bienes por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de la inexistencia de elementos de prueba que permitan acreditar que el partido político haya vulnerado la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos utilizados respecto a operaciones comerciales con la Papelería Iris de Jalapa, S.A. de C.V. y con Gustavo Villasana Rodríguez.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera que al no contar con elementos que permitan acreditar de manera indiciaria la imputabilidad al sujeto obligado, se concluye que el sujeto incoado no vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, el presente procedimiento, por lo que hace a este apartado se debe declarar **infundado.**

Apartado 2.3 Comprobantes fiscales no reportados en la contabilidad de Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización

Este apartado analizará lo relacionado con los comprobantes fiscales digitales emitidos por Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. y Víctor Hugo Zavala Gallegos de los cuales se desprende:

ID	Folio Factura	Proveedor	Fecha de expedición	Estado CFDI	Estatus de cancelación	Total
1	4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520	Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. DE C.V.	21/01/2019	Vigente	No Cancelable	$300,000.00
2	C4CB7CC0-FD66-4F0D-9B92-342721D33D9B	Víctor Hugo Zavala Gallegos	30/04/2019	Vigente/ Cancelado	Cancelable con aceptación	$150,000.00
					Total	**$450,000.00**

En ese aspecto, tenemos que:

- Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. expidió 1 CFDI a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $300,000.00

- Víctor Hugo Zavala Gallegos expidió 1 CFDI a Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2019 por un monto de $150,000.00

Para mayor claridad, se analizarán por separado cada uno de los proveedores, como se observa a continuación:

- **Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V**.

El proveedor Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., expidió la factura 4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520, de fecha veintiuno de enero de ese año a nombre de Movimiento Ciudadano por concepto de “PLANEACION, DESARROLLO Y SUPERVISION EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

CONFORME A LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" por un monto de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Para conocer información relativa al proveedor, se requirió al Servicio de Administración Tributaria sobre su domicilio fiscal, las actividades económicas preponderantes y la cédula de situación fiscal, misma que en respuesta la autoridad fiscal remitió.

Posteriormente, se requirió al partido y a la Comisión Operativa Estatal de Morelos para que manifestaran las aclaraciones que consideraran pertinentes sobre la prestación o no de bienes o servicios a favor del sujeto investigado, obteniendo las siguientes respuestas:

- La representación de Movimiento Ciudadano en oficinas centrales manifestó que no tuvo conocimiento de las operaciones objeto del presente procedimiento oficioso y que, en todo caso, los bienes y servicios prestados al partido fueron contratados por y para la Comisión Operativa Estatal en Morelos, por lo que no podía proporcionar más información.

- La Comisión Operativa Estatal de Morelos negó las operaciones con el proveedor y argumentó que solicitó cancelar la factura ya que no hubo una prestación de bienes o servicios; asimismo, solicitó un deslinde de cualquier relación comercial con la referida empresa.

Asimismo, se requirió al proveedor Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. para que confirmara o rectificara la prestación de servicios llevada a cabo a favor de Movimiento Ciudadano, amparada por la factura de mérito, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

Por consiguiente, dicha persona moral confirmó la operación con Movimiento Ciudadano, amparada en la factura investigada, remitió contrato de prestación de servicios; sin embargo, según su dicho, el pago en su totalidad no fue realizado por el partido, que mantuvo pláticas para que liquidara su adeudo y que la facturación fue solicitada por la coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en el estado de Morelos. Finalmente, manifestó que el comprobante fiscal se encuentra vigente y se estaba en espera del pago.

Mediante una segunda solicitud de información, se le requirió información respecto de la liquidación de la deuda que tenía Movimiento Ciudadano con su representada y si inició algún procedimiento jurisdiccional para hacer efectivo el cobro de la factura referida.

Consecuentemente, la empresa señaló que el comprobante fiscal no había sido pagado en su totalidad, debido a que el 06 de diciembre de 2019 realizó un pago parcial en efectivo por un monto de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.) y que a la fecha el partido no ha cubierto el pago total.

Asimismo, informó que se reservó el derecho de ejercitar algún proceso para hacer efectivo el cobro del saldo insoluto, por lo que no existen juicios y que el comprobante fiscal sigue vigente. Para acreditar lo antes expuesto, adjuntó la factura que ampara el pago parcial, como se observa en la siguiente imagen:

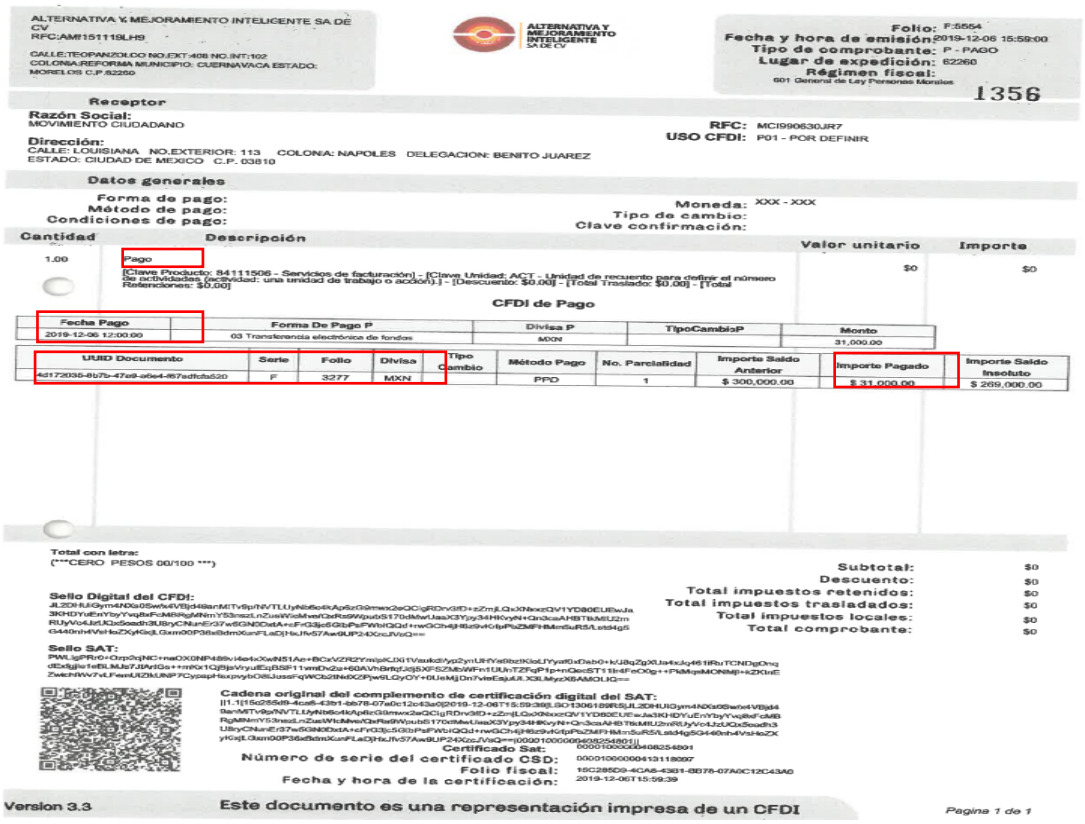

ALTERNATIVA Y MEJORAMIENTO INTELIGENTE SA DE CV
RFC:AMI151119LH9
CALLE:TEOPANZOLCO NO.EXT:408 NO.INT:102
COLONIA:REFORMA MUNICIPIO: CUERNAVACA ESTADO: MORELOS C.P.62260

ALTERNATIVA Y MEJORAMIENTO INTELIGENTE SA DE CV

Folio: F:5554
Fecha y hora de emisión: 2019-12-06 15:59:00
Tipo de comprobante: P - PAGO
Lugar de expedición: 62260
Régimen fiscal: 601 General de Ley Personas Morales
1356

Receptor
Razón Social: MOVIMIENTO CIUDADANO
RFC: MCI990630JR7
USO CFDI: P01 - POR DEFINIR
Dirección: CALLE: LOUISIANA NO.EXTERIOR: 113 COLONIA: NAPOLES DELEGACION: BENITO JUAREZ ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 03810

Datos generales
Forma de pago:
Método de pago:
Condiciones de pago:
Moneda: XXX - XXX
Tipo de cambio:
Clave confirmación:

Cantidad	Descripción	Valor unitario	Importe
1.00	Pago [Clave Producto: 84111506 - Servicios de facturación] - [Clave Unidad: ACT - Unidad de recuento para definir el número de actividades (actividad: una unidad de trabajo o acción).] - [Descuento: $0.00] - [Total Traslado: $0.00] - [Total Retenciones: $0.00]	$0	$0

CFDI de Pago

Fecha Pago	Forma De Pago P	Divisa P	TipoCambioP	Monto
2019-12-06 12:00:00	03 Transferencia electrónica de fondos	MXN		31,000.00

UUID Documento	Serie	Folio	Divisa	Tipo Cambio	Método Pago	No. Parcialidad	Importe Saldo Anterior	Importe Pagado	Importe Saldo Insoluto
4d172035-8b7b-47e9-a6e4-f67adfcfa520	F	3277	MXN		PPD	1	$ 300,000.00	$ 31,000.00	$ 269,000.00

Total con letra:
(***CERO PESOS 00/100 ***)

Subtotal: $0
Descuento: $0
Total impuestos retenidos: $0
Total impuestos trasladados: $0
Total impuestos locales: $0
Total comprobante: $0

Sello Digital del CFDI:
JL2DHUIGym4N0a05wlx4VBjd48anMiTv9pNVTLUyNb6o4kApSzG9mwx2eQCigRDrv3fD+zZmjLQxXNxxzQV1YD80EUBwJa3KHDYuEnYbyYvqBxFcMlRqMKmYS3nsstLnZuaWIoMwlQaRs9WpubS170dMwUasX3Yjy34HKvyN+Qn3caAHBTtkMIUZmRUyVo4JrUQxSoadh3UBryCNunEr37w5G3N0DatA+cFrG3jc5G3bPsFWhfQGd+w0GbHj8z9vf6pPsZMFHMmSuR5/Lsld4gG440nh4VsHeZXgKqLGsm00P3ds8dmXunFLsDjHuJfvS7Aw8UP24Xzc/Vs0==

Sello SAT:
PMLgPRu0+Ozp0rjNC+naOX0NP4B8vi4e4xXeN51Ao+BCxVZR2YwspKJX1VauKdSYpZ2ynUHYaI8bzIKloLIYyaf0xDsb0+kUBqZg2tUa4xJq461fRuTCNDgOnqdEXdjjie1eBLMJs7JIAr1Go++mf0x1QjBjsVryuEzjBSF11wmDh2u+60AVhBrfqfJdj8XFSZMbWFn1UUxTZPqP1p+nGecST11lHFnOOg++FNMqsMONMjl+kZKbxEZwtcNWv7vLFwmURZMUNP7CypapHsxpvybO8JussFqWCb2tNxBZPjw9LQyOY+0UeMjDn7vieEajuUL X3LMyzX6AMOUQ==

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:
||1.1|15c285d9-4ca6-43b1-bb78-07a0c12c43a0|2019-12-06T15:59:39|SO1306189R5|JL2DHUIGym4N0a05wlx4VBjd48anMiTv9pNVTLUyNb6o4kApSzG9mwx2eQCIqRDrv3fD+zZmjLQxXNxxzQV1YD80EUBwJaX3KHDYuEnYbyYvqBxFcMlRqMKmYS3nsstLnZuaWIoMwlQaRs9WpubS170dMwUasX3Yjy34HKvyN+Qn3caAHBTtkMIUZmRUyVo4JrUQxSoadh3UBryCNunEr37w5G3N0DatA+cFrG3jc5G3bPsFWhfQGd+w0GbHj8z9vf6pPsZMFHMmSuR5/Lsld4gG440nh4VsHeZXgKqLGsm00P3ds8dmXunFLsDjHuJfvS7Aw8UP24Xzc/Vs0==|00001000000405254801||

Certificado Sat: 00001000000405254801
Número de serie del certificado CSD: 00001000000413118097
Folio fiscal: 15C285D9-4CA6-43B1-BB78-07A0C12C43A0
Fecha y hora de la certificación: 2019-12-06T15:59:39

Version 3.3 Este documento es una representación impresa de un CFDI Pagina 1 de 1

Como se desprende de la imagen anterior, Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., emitió una factura a nombre del partido por concepto de «Pago» del CFDI con folio fiscal 15C285D9-4CA8-43B1-BB78-07A0C12C43A0, por un importe de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.) señalando como fecha de pago el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

De la misma forma, se verificó en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria este comprobante fiscal, el cual se encuentra Vigente, con fecha de expedición seis de diciembre de dos mil diecinueve y en el apartado Efecto del comprobante refiere «Pago».

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
AMI151119LH9	ALTERNATIVA Y MEJORAMIENTO INTELIGENTE SA DE CV	MCI990630JR7	MOVIMIENTO CIUDADANO
Folio fiscal	**Fecha de expedición**	**Fecha certificación SAT**	**PAC que certificó**
15C285D9-4CA8-43B1-BB78-07A0C12C43A0	2019-12-06T15:59:00	2019-12-06T15:59:39	LSO1306189R5
Total del CFDI	**Efecto del comprobante**	**Estado CFDI**	**Estatus de cancelación**
$0.00	Pago	Vigente	Cancelable sin aceptación

En ese orden de ideas, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuentas bancarias del proveedor con la finalidad de conocer si se registró el pago aducido por la empresa, en respuesta la autoridad remitió el estado de la cuenta con terminación ******1738 del banco Banorte, donde se recibió un depósito en efectivo por la cantidad mencionada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que es dable confirmar que existió un pago parcial del partido al proveedor.

HORA LIQ: 14:42:37

06-DIC-19	COMISION ORDEN DE PAGO SPEI REFERENCIA: 0061219		5.00	357,167.59
06-DIC-19	I.V.A. ORDEN DE PAGO SPEI REFERENCIA: 0061219		0.80	357,166.79
06-DIC-19	DEP.EFECTIVO	31,000.00		388,166.79

[redacted]

Cabe mencionar que sobre este punto se le requirió a la Comisión Operativa Estatal del sujeto investigado para confirmar si realizó el pago que se refirió por la empresa, sin embargo, en su escrito de respuesta negó nuevamente todas las operaciones

con la empresa citada, por lo que no reconoce ni la relación contractual ni el pago parcial de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

De lo antes mencionado, toda vez que el comprobante objeto del presente apartado se mantiene actualizado, vigente y guarda relación con el comprobante fiscal C4CB7CC0-FD66-4F0D9B92-342721D33D9B, se concluye lo siguiente:

- El partido político realizó un pago parcial por un monto de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.)

- El saldo insoluto que el partido no liquidó a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. es de $269,000.00 (doscientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)

Debido a lo anterior, se requirió nuevamente a la empresa, para que remitiera las evidencias de la prestación de servicios contratados por el partido donde se dio por finalizado el servicio; en respuesta, el proveedor informó lo siguiente:

> "(…) *que las evidencias adjuntas en el presente escrito fueron elaboradas por su representada con la finalidad de entregarlas al finalizar el proyecto final del servicio contratado; sin embargo, su representada suspendió la prestación del servicio, por lo que dichos documentos, únicamente cuentan con la validación que mi representada realizó en su momento.*
>
> (…) *No se cuenta con información requerida por el partido en la cual se diera por finalizado el servicio, toda vez que mi representada suspendió la prestación del servicio ante la falta de pago de la factura correspondiente* (…)."

Como se desprende de lo anterior, Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. ya no concluyó con la prestación del servicio, debido a que el partido no liquidó el monto respectivo, por lo tanto, no recibió el beneficio amparado en la factura materia de estudio del presente apartado.

Así, una vez agotada la presente línea de investigación para aclarar los hechos investigados en el presente apartado, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. confirmó que sí prestó los servicios de planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal conforme a las actividades sustantivas del partido investigado.

- Que inicialmente el monto a liquidar por parte de Movimiento Ciudadano a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. fue de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

- La Unidad Técnica de Fiscalización verificó, mediante razón y constancia, que la factura expedida por Alternativa y Mejoramiento Inteligente. que dio origen al estudio del presente apartado se encuentra vigente en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, específicamente dentro del Sistema de Verificación de comprobantes fiscales por internet.

- El sujeto incoado argumentó que no se llevó a cabo ninguna relación contractual con el proveedor, por lo que no aportó ninguna prueba adicional sobre la prestación de bienes o servicios.

- Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. manifestó que el partido le realizó un pago parcial en efectivo por un monto de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.) y que a la fecha el partido no había cubierto el pago total.

- La factura que ampara el pago parcial por un monto de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.) no se encontró reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Al respecto del pago parcial se emitió una factura a nombre del partido por concepto de «Pago» del CFDI con folio fiscal C4CB7CC0-FD66-4F0D9B92-342721D33D9B. Dicho comprobante fiscal fue verificado ante el SAT y este se encuentra vigente y refiere pago en parcialidades o diferido.

- De la documentación remitida por CNBV se observa en el estado de cuenta del proveedor, un depósito en efectivo de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.) realizado el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

- Ahora bien, respecto del saldo insoluto consistente en $269,000.00 (doscientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., informó que no concluyó con la prestación del servicio, debido a que el partido no liquidó el monto respectivo, por lo tanto, Movimiento Ciudadano no recibió el beneficio amparado en la factura materia de estudio del presente apartado.

De ahí que, esta autoridad advierte dos premisas respecto de la operación amparada en la factura 4D172035-8B7B-47E9-A6E4-F67ADFCFA520, de fecha veintiuno de enero de 2019, por el concepto de "PLANEACION, DESARROLLO Y SUPERVISION EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAL CONFORME A LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" por un monto de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) materia de análisis, las cuales son las siguientes:

1. Se tiene acreditado que el partido realizó un pago parcial de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), ante la manifestación del proveedor concatenada con la expedición de un comprobante fiscal el cual tuvo por objeto un pago relacionado con la factura primigenia y con el estado de cuenta del proveedor obtenido a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el sujeto obligado tuvo que reconocer esas operaciones en sus registros contables, sin embargo, no se reportó el gasto.

2. Respecto del saldo restante por $269,000.00 (doscientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) el proveedor manifestó que suspendió la prestación del servicio ante la falta de pago de la factura correspondiente, por lo tanto, no se concluyó la prestación del servicio.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la Comisión Operativa de Morelos solicitó un deslinde de cualquier relación comercial con la referida empresa, mismo que al pretender ser eximido de su responsabilidad, debe acreditar ante esta autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación correspondiente; cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.[12] Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

[12] *"**Artículo 212. Deslinde de gastos**. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

en la Jurisprudencia 17/2010[13] **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**[14]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de la comisión no fue idónea para desvirtuar las presuntas irregularidades materia de estudio en el presente asunto, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es procedente eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta cometida, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

De la misma forma, conviene destacar que en la respuesta dada por el proveedor se manifestó que la persona que solicitó los servicios por parte del partido fue Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, quien en ese entonces fungía como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Morelos el uno de febrero de dos mil dieciocho —persona que actualmente sigue en el cargo de coordinadora—.

Cabe precisar que respecto del saldo restante por $269,000.00 (doscientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) el proveedor manifestó que suspendió la prestación del servicio ante la falta de pago de la factura correspondiente, por lo tanto, no se concluyó la prestación del servicio, en consecuencia, no se puede la totalidad del servicio brindado.

---

[13] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

[14] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, el partido al no desvirtuar el argumento hecho valer por la empresa y de las constancias que obran en el expediente, se refleja el monto en la cuenta bancaria del proveedor puede validarse un pago parcial a favor del proveedor teniendo como pagado por el sujeto incoado $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, respecto del pago de los **$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.)**, se desprende que el partido político al no registrar dicho monto vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar los gastos relativos a los servicios de planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal.

De ahí que este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado en materia de fiscalización, por lo que se concluye que Movimiento Ciudadano omitió reportar un egreso en su contabilidad respecto al pago parcial a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., por tanto el presente procedimiento, en lo referente al presente apartado se debe declarar **fundado** en cuanto a la omisión de cumplir con la normatividad al omitir reportar egresos, cuyo valor asciende a la cantidad de **$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

- **Víctor Hugo Zavala Gallegos**

Respecto a Víctor Hugo Zavala Gallegos se tiene que Movimiento Ciudadano presumiblemente llevó a cabo operaciones en el ejercicio dos mil diecinueve, como se demuestra en la factura C4CB7CC0-FD66-4F0D-9B92-342721D33D9B, de fecha treinta de abril de ese año, bajo el concepto de «Pauta de publicidad» por un monto de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

En primer lugar, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se revisó en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria la vigencia del referido comprobante fiscal, obteniéndose lo siguiente:

GOBIERNO DE MÉXICO — Trámites — Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
ZAGV670319EI0	Victor Hugo Zavala Gallegos	MCI990630JR7	Movimiento Ciudadano
Folio fiscal	**Fecha de expedición**	**Fecha certificación SAT**	**PAC que certificó**
C4CB7CC0-FD66-4F0D-9B92-342721D33D9B	2019-04-30T21:56:57	2019-04-30T23:56:59	TLE011122SC2
Total del CFDI	**Efecto del comprobante**	**Estado CFDI**	**Estatus de cancelación**
$150,000.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Imprimir

Como se advierte, al momento de realizar la razón y constancia en comento, el comprobante fiscal emitido por Víctor Hugo Zavala Gallegos se encontraba vigente.

De esa forma, en un primer requerimiento de información se le preguntó al proveedor confirmara o rectificara la prestación de servicios llevada a cabo a favor de Movimiento Ciudadano, amparada por la factura de mérito, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento y remitiera la documentación soporte, así como las aclaraciones que a su derecho conviniese.

Por lo que, en atención a lo anterior, vía correo electrónico confirmó la prestación de servicios a favor del partido sobre producciones de video y pauta pagada en redes sociales, en los siguientes términos:

> "*Hola buenos días recibí un oficio INE/BC/JLE/VE/1929/2021 de parte de este Instituto donde me cuestionan acerca de facturación realizada por un servidor al Partido movimiento Ciudadano en las elecciones del 2019**, confirmo dichas operaciones** soy una agencia de mkt digital y **realice trabajo de producción de video y pauta pagada en redes sociales**. estoy rastreando la factura pertinente para enviárselas, **pero de primera instancia confirmo las operaciones con ellos**...*
>
> *Estoy a sus órdenes y solo me queda confirmar la factura la voy a rastrear por que mi sistema de facturación en línea es gratuito y no me permite más que guardar por tres meses facturación por lo que me remitiré al portal del SAT.* (…)"

[énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se advierte que el proveedor confirmó la operación amparada en la factura referida; sin embargo, omitió precisar la fecha de celebración del o los contratos respectivos, sus objetos y las condiciones para su cumplimiento, así como remitir la documentación soporte que acreditara su dicho.

Así, a través de un segundo requerimiento se le pidió informar la fecha de celebración del o los contratos respectivos, sus objetos y la documentación faltante; siendo así, el proveedor respondió lo siguiente:

> "(…) *procedí inmediatamente a contestar y confirmando de manera afirmativa que si había participado como proveedor del Partido Movimiento Ciudadano, se me cuestiono que si la factura emitida por su servidor era valida y conteste afirmativamente, nunca se me solicitaron más documentos.*
>
> *El oficio que me llega el día de hoy me están apercibiendo a que entregue más información, cuando esa competencia es de ustedes, se supone que yo ya entregué una factura validada por el SAT y el cruce de información así como la fiscalización les corresponde a ustedes…*
>
> *Aun así* ***les remito algunas ligas de mi canal de YouTube donde están alojados las producciones que se realizaron****, respecto a los pagos realizados a la pauta de Facebook, en su momento ustedes puedes solicitar esa información a la plataforma yo no la tengo en mi sistema ya, (sic)*
>
> *Aclaró(sic) no celebramos contrato, no se me exigió por parte del partido fue un trabajo de confianza en el cual* ***yo como proveedor cumplí con mi parte y ellos como contratantes la suya al pagarme****.* ***No tengo como estilo de trabajo COBRAR sin hacer nada o PRESTARME a RECIBIR DINERO a cambio de alteración o actos que nos estén en apego a la ley****.* (sic)
> (…)"
> **[énfasis añadido]**

Como se observa, el proveedor confirmó nuevamente la prestación de servicios materia de dicho requerimiento y su participación como proveedor del incoado, señalando que cumplió con su obligación y el partido con la retribución correspondiente, pues señala que hubo contraprestación por dicha operación, asimismo, cobra especial relevancia su dicho al referir que no tiene como estilo de trabajo cobrar sin hacer nada o prestarse a recibir dinero a cambio de alteraciones o actos que no estén en apego a la ley. De esa forma, exhibió diversas ligas electrónicas de la plataforma de YouTube donde se visualiza el trabajo que, a dicho

del proveedor, hizo durante el 2019 para beneficio del partido, mismas que Oficialía Electoral de este Instituto certificó, siendo cuatro videos promocionales para Carmen Cecilia Romero Domínguez, entonces candidata a presidenta municipal en Tecate; José Luis Dagnino López, entonces candidato a diputado local por el Distrito 5 en Mexicali, Karen Pamela Rocha Ruíz, entonces candidata a diputada local por el Distrito 3 en Mexicali y Rigoberto Campos González, entonces candidato a diputado local por el Distrito 1 en Mexicali, todos postulados por Movimiento Ciudadano en Baja California, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Posteriormente, sin mediar requerimiento previo, se recibió un correo electrónico por parte del proveedor a las cuentas institucionales de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que realizó las siguientes manifestaciones:

> *"hola buenos días desde hace tiempo tengo problemas con este oficio pues me preguntaban de una operación de 150 mil pesos que se facturó a este partido Movimiento Ciudadano, en su momento les envié un oficio donde les comentaba que si hice la factura pero el pago no se llevó a cabo y la factura nunca la cancele, el partido me está exigiendo la aclaración pertinente y yo la confirmó he intentado hacer la cancelación de la misma pero no se puede por el tiempo transcurrido que necesito hacer?* (sic)"

En ese sentido, de una nueva revisión al Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria se corroboró que el proveedor canceló la factura objeto de estudio del presente apartado el 28 de marzo de 2023, es decir 3 años 11 meses después de la emisión de la primera factura, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE MÉXICO — Trámites — Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
ZAGV670319EI0	Victor Hugo Zavala Gallegos	MCI990630JR7	Movimiento Ciudadano
Folio fiscal	**Fecha de expedición**	**Fecha certificación SAT**	**PAC que certificó**
C4CB7CC0-FD66-4F0D-9B92-342721D33D9B	2019-04-30T21:56:57	2019-04-30T23:56:59	TLE011122SC2
Total del CFDI	**Efecto del comprobante**	**Estado CFDI**	
$150,000.00	Ingreso	Cancelado	
Estatus de cancelación	**Fecha de Proceso de Cancelación**		
Plazo vencido	2023-03-28T12:51:19		

Imprimir

Por ello, en atención a las diversas respuestas presentadas por el proveedor en comento, la autoridad fiscalizadora advirtió una contradicción en su dicho y un cambio al estado de la factura de mérito —de Vigente a Cancelado—, en consecuencia, la Unidad de Fiscalización, le requirió informara el motivo por el cual canceló la referida factura, si previamente, confirmó en dos ocasiones que sí se llevó a cabo la prestación del servicio y que hubo un pago; así como, la razón por la que cambió el sentido de su respuesta a los requerimientos de esta autoridad; señalara por qué en un primer momento refería que el partido sí realizó un pago por su servicio y después negara dicha operación, y estableciera el motivo por el cual realizó un servicio sin haber recibido el pago de manera previa.

En atención a ello, el proveedor respondió en los términos siguientes:

> "(…)
>
> *Desde el año 2019 soy proveedor del Partido Movimiento Ciudadano en diferentes trabajos de publicidad, mercadotecnia, compra y venta del equipo, redes sociales y todo lo relacionado a la comercializar, impresión de artículos publicitarios así como de los equipos derivados de este.*
>
> *En la campaña del 2019 realicé diferentes trabajos de publicidad en redes sociales, videos y gráficos para los diferentes candidatos de dicho partido.*
>
> *He de reconocer mi error al aceptar un oficio de parte de este instituto y reconociendo la facturación de 150 mil pesos por conceptos de pauta de Facebook, sin embargo, dicha factura no corresponde a este trabajo, en primera instancia se pretendía invertir esos recursos y emití la factura a la publicidad pero por cuestiones de fondos no se llevó a cabo.*
>
> *Sin embargo, la factura nunca la cancelé, he de reconocer que las dos veces que he contestado al Instituto nunca cheque la facturación a la que se referían y por obvias razones daba por sentado que si se hacía cobrado, a la fecha he intentado cancelar la factura en el SAT sin embargo no se puede derivado del tiempo transcurrido; el mismo partido Movimiento Ciudadano no tiene constancia de que ese dinero se haya abonado, transferido o entregado a mi nombre, por lo que dicha operación es nula.*
>
> (…) (sic)"

De esa forma, en atención a esa respuesta, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al proveedor para que informara respecto de los videos

dados como prestación al partido investigado, así como información inherente al mismo tema además que remitiese la documentación comprobatoria; sin embargo, de ambos oficios, no se obtuvo respuesta alguna por parte del proveedor.

Consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las cuentas bancarias del proveedor para verificar algún posible pago por el partido; sin embargo, de la revisión a esas cuentas únicamente se visualizó un pago por parte de Movimiento Ciudadano hacia Víctor Hugo Zavala Gallegos de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) el dos de mayo de dos mil diecinueve; sin que se haga alguna referencia respecto de que operación ampara, por lo que no se comprueba que el partido haya pagado la factura de mérito, como se observa de la siguiente imagen:

		RF[redacted]			
22 ABR		CO[redacted]		$ 20.00	$ 157.68
22 ABR		IVA[redacted]		$ 3.20	$ 154.48
24 ABR	4304623	CO[redacted]		$ 58.40	$ 96.08
		RF[redacted]			
2 MAY	3252225	DEPÓSITO SPEI:POR COMPROBAR INSTITUCIÓN EMISORA:BANAMEX ORDENANTE:MOVIMIENTO CIUDADANO CUENTA ORDENANTE:0021[redacted] REFERENCIA:1 HORA:15:40:04 CLAVE DE RASTREO:085[redacted]	$ 15,000.00		$ 15,096.08
2 MAY	1258450	RE[redacted]		$ 1,000.00	$ 14,096.08
3 MAY		RE[redacted]		$ 7,000.00	$ 7,096.08
4 MAY	5426080	CO[redacted]		$ 447.00	$ 6,649.08

Así, una vez agotada la presente línea de investigación para aclarar los hechos investigados en el presente apartado, esta autoridad llegó a las siguientes consideraciones:

- En el inicio de la sustanciación del presente procedimiento, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se verificó en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria que el comprobante fiscal materia de estudio se encontraba vigente.

- El monto del comprobante investigado es de un monto de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto de «Pauta de publicidad» emitido por Víctor Hugo Zavala Gallegos.

- El proveedor, en el primer requerimiento, confirmó las operaciones con el partido respecto de la prestación de servicios amparada por el CFDI materia de estudio; asimismo, señala que realizó trabajo de producción de video y pauta pagada en redes sociales; sin presentar documentación adicional.

- Al dar contestación a requerimientos de información adicionales, el proveedor confirmó nuevamente la prestación de servicios materia de dicho requerimiento y su participación como proveedor del incoado, señalando que cumplió con su obligación y el partido con la retribución correspondiente, pues refiere que hubo contraprestación por dicha operación; de esa forma, exhibió diversas ligas de la plataforma de YouTube para demostrar que realizó operaciones con el partido durante el ejercicio 2019.

- Posteriormente, cambió su dicho con el fin de negar todas las operaciones, aduciendo que había sido un error el haber confirmado alguna relación contractual con el partido, que pretendía cancelar la factura pero que por el tiempo transcurrido no le era posible y que no medió pago alguno del sujeto obligado.

- Al consultar el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria se constató que el referido comprobante se hallaba cancelado 3 años 11 meses después de la emisión de la primera factura.

- Se consultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto las cuentas bancarias del proveedor para verificar algún posible pago por el partido, sin encontrar un pago vinculado al comprobante de mérito, por lo que se considera que se recibió una prestación de servicios sin haber realizado un pago.

- El partido incoado negó la celebración de la operación y en consecuencia el pago por la misma.

Como se mencionó anteriormente, no pasa desapercibido para la autoridad fiscalizadora los criterios establecidos por este Consejo General sobre comprobar de manera reforzada que aquellos comprobantes fiscales que tienen el estatus de cancelado se hayan anulado sin causa justificada para verificar que no se pretenda engañar a la autoridad con una simulación de no celebración de operaciones.

Por ello esta autoridad, siguiendo esos criterios, arribó a la conclusión que, en este apartado de estudio del fondo, Víctor Hugo Zavala Gallegos canceló sin causa justificada el comprobante de mérito con el propósito de engañar a la autoridad con una simulación de la no prestación de servicios a favor del partido incoado.

Esto es así ya que de la revisión a la documentación y ligas electrónicas de la plataforma YouTube que presentó el propio proveedor se observó la prestación de servicios consistente en la edición de videos para las candidaturas de Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral 2018-2019 en el estado de Baja California, como se muestra a continuación:

Liga electrónica	Evidencia	Descripción
https://www.youtube.com/watch?v=3hsNfayFy8U	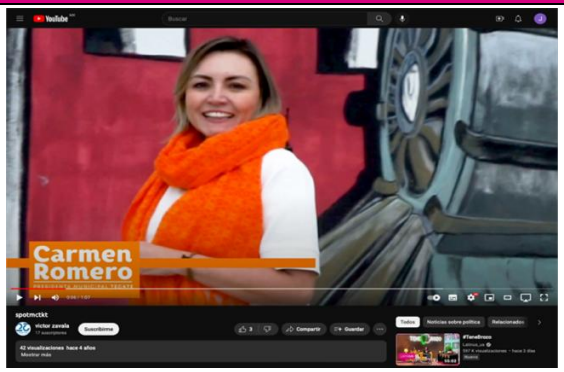	Se advierte un video de un minuto con siete segundos publicado por un perfil de nombre Víctor Zavala con diecisiete suscriptores; en la captura que antecede se visualiza a una mujer vestida con una playera blanca y una bufanda naranja; en la misma imagen se visualiza en la esquina inferior izquierda un recuadro naranja con letras blancas el siguiente texto: «Carmen Romero» y abajo de una pleca: «PRESIDENTA MUNICIPAL TECATE»
https://www.youtube.com/watch?v=BdMniKTnp84		Se advierte un video de cuarenta segundos publicado por un perfil de nombre Víctor Zavala con diecisiete suscriptores; en la captura que antecede se visualiza a un hombre al pie de una carretera, vestido con una camisa blanca con el logo de Movimiento Ciudadano y el nombre de José Luis Dagnino además de usar una gorra blanca con el logo del partido referido
https://www.youtube.com/watch?v=yzJ0-LqZeeA	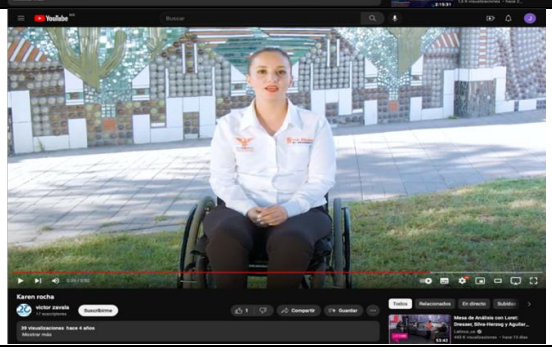	Se advierte un video de cincuenta segundos publicado por un perfil de nombre Víctor Zavala con diecisiete suscriptores; en la captura que antecede se visualiza a una mujer en silla de ruedas, llamada Karen Rocha, vestida con una camisa blanca con el logo de Movimiento Ciudadano y la leyenda «POR MÉXICO EN MOVIMIENTO»

Liga electrónica	Evidencia	Descripción
https://www.youtube.com/watch?v=JqnladYfbfU		Se advierte un video de cuarenta segundos publicado por un perfil de nombre Víctor Zavala con diecisiete suscriptores; en la captura que antecede se visualiza a un hombre vestido con una camisa blanca con el logo de Movimiento Ciudadano y el nombre de Ing. Rigoberto Campos; en la misma imagen se visualiza en la esquina superior derecha una transparencia con letras grises y naranjas el siguiente texto: «Rigoberto Campos» y abajo de una pleca: «DIPUTADO LOCAL DTO. 1»

Así, esta autoridad certificó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral a fin de dar fe respecto de actos o hechos de naturaleza electoral, en específico de los videos mencionados y del contenido que el mismo proveedor proporcionó.

Al respecto, conviene recalcar que, en un primer momento, Víctor Hugo Zavala Gallegos, confirmó en dos ocasiones que sí llevó a cabo la prestación de servicios y su participación como proveedor del incoado, para sostener dicha operación, presentó algunas ligas de YouTube pues a dicho del proveedor no se le exigió celebrar contrato alguno, al ser un trabajo de confianza, que en su estilo de trabajo no cobra sin hacer nada y no se presta a recibir dinero a cambio de alteración o actos que no estén apegados a la ley.

Adicionalmente, esta autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria información sobre la cancelación del referido comprobante fiscal para verificar si se realizó conforme a lo establecido en el artículo 29-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que en respuesta refiere que la información es pública y se encuentra en el portal del SAT.

En síntesis, se tiene certeza de la operación realizada entre Movimiento Ciudadano y Víctor Hugo Zavala Gallegos, en virtud de que existió una **factura vigente** por el monto de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto de «Pauta de publicidad», operación que fue confirmada en reiteradas ocasiones por el proveedor y no ha sido liquidada, según sus cuentas bancarias y por los estados de cuenta que obran en las constancias del expediente de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado en materia de fiscalización, por lo que se concluye que Movimiento Ciudadano omitió reportar en su contabilidad las operaciones celebradas con Víctor Hugo Zavala Gallegos, por el concepto de «Pauta de publicidad», y en consecuencia vulneró lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento, en lo referente al presente apartado se debe declarar fundado en cuanto a la omisión de cumplir con la normatividad al recibir una aportación en especie de personas físicas con actividad empresarial, cuyo valor asciende a la cantidad de **$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior y toda vez que el proveedor presentó 4 ligas con videos que benefician las campañas de Carmen Cecilia Romero Domínguez, entonces candidata a presidenta municipal en Tecate; José Luis Dagnino López, entonces candidato a diputado local por el Distrito 5 en Mexicali, Karen Pamela Rocha Ruíz, entonces candidata a diputada local por el Distrito 3 en Mexicali y Rigoberto Campos González, entonces candidato a diputado local por el Distrito 1 en Mexicali, todos postulados por Movimiento Ciudadano en Baja California, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, esta autoridad realizará el estudio del rebase de tope de gastos de campaña en el siguiente apartado.

Apartado 2.3.1 Estudio del rebase de tope de gastos de campaña

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que, por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña por Movimiento Ciudadano, respecto de las cuatro personas candidatas a Presidencia Municipal de Tecate, Diputación Local por el Distrito 5 en Mexicali, Diputación Local por el Distrito 3 en Mexicali y Diputación Local por el Distrito 1 en Mexicali del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, no se actualizó como se expone a continuación.

El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó los Dictámenes 11 y 12, relativos a los Topes Máximos de Gastos de Campaña y Precampaña a erogar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, y el treinta de enero siguiente, el Tribunal emitió acuerdo por el que determinó que se tiene por cumplida la resolución pronunciada dentro de los autos RI-34/2018 y RI-35/2018, siendo el que interesa, el siguiente:

Cargo	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Baja California
Presidencia Municipal Tecate	$2,140,546.18
Diputación Local por el Distrito 5 en Mexicali	$1,591,596.66
Diputación Local por el Distrito 3 en Mexicali	$1,144,384.92
Diputación Local por el Distrito 1 en Mexicali	$1,721,131.15

Asimismo, el ocho de julio de dos mil diecinueve[15], en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, fue aprobado el Dictamen Consolidado INE/CG333/2019 y la Resolución e INE/CG334/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Sobre el particular, en el Anexo II del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de las campañas aludidas, estableciendo en los casos objeto de estudio en el presente apartado las cifras siguientes:

Persona candidata	Cargo	Sujeto obligado	Gastos Dictaminados	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
			(A)	(B)	C=(B-A)	D=[A/B*100]
Carmen Cecilia Romero Domínguez	Presidencia municipal en Tecate	MC	$310,919.24	$2,140,546.18	$1,829,626.94	14.53%
José Luis Dagnino López	Diputación Local por el Distrito 5 en Mexicali		$137,404.17	$1,591,596.66	$1,454,192.49	8.63%
Karen Pamela Rocha Ruíz	Diputación Local por el Distrito 3 en Mexicali		$127,872.31	$1,144,384.92	$1,016,512.61	11.17%
Rigoberto Campos González	Diputación Local por el Distrito 1 en Mexicali		$179,034.32	$1,721,131.15	$1,542,096.83	10.40%

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que las otroras candidaturas en comento hayan rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

[15] https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-08-julio-2019/

Persona candidata	Cargo	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Carmen Cecilia Romero Domínguez	Presidencia municipal en Tecate	$310,919.24	$48,666.04	$359,585.28	$2,140,546.18	$1,780,960.90	16.80%
José Luis Dagnino López	Diputación Local por el Distrito 5 en Mexicali	$137,404.17	$36,185.49	$173,589.66	$1,591,596.66	$1,418,007.00	10.91%
Karen Pamela Rocha Ruíz	Diputación Local por el Distrito 3 en Mexicali	$127,872.31	$26,017.98	$153,890.29	$1,144,384.92	$990,494.63	13.45%
Rigoberto Campos González	Diputación Local por el Distrito 1 en Mexicali	$179,034.32	$39,130.50	$218,164.82	$1,721,131.15	$1,502,966.33	12.68%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes de campaña de Carmen Cecilia Romero Domínguez, entonces candidata a presidenta municipal en Tecate; José Luis Dagnino López, entonces candidato a diputado local por el Distrito 5 en Mexicali, Karen Pamela Rocha Ruíz, entonces candidata a diputada local por el Distrito 3 en Mexicali y Rigoberto Campos González, entonces candidato a diputado local por el Distrito 1 en Mexicali, todos postulados por Movimiento Ciudadano en Baja California, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, por lo tanto el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

Apartado 3. Determinación del monto involucrado de las conductas infractoras

En atención al apartado anterior, se determinó que Movimiento Ciudadano no reconoció en sus registros contables las prestaciones de bienes y servicios que le proporcionaron la empresa Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. y la persona física con actividad empresarial Víctor Hugo Zavala Gallegos, por lo que se tipifica la omisión de cumplir con la normatividad al no reportar egresos y recibir aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de las conductas infractoras son las siguientes:

Proveedor	Concepto	Importe	Monto para sancionar	Conducta infractora cometida
Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.	PLANEACION, DESARROLLO Y SUPERVISION EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAL CONFORME A LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	$300,000.00[16]	$31,000.00 (Pago en parcialidad)	Egreso no reportado
Víctor Hugo Zavala Gallegos	PAUTA DE PUBLICIDAD	$150,000.00	$150,000.00	Aportación en especie de persona física con actividad empresarial
	Total	**$450,000.00**	**$181,000.00**	

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que el sujeto incoado incumplió con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso i) y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en el **Considerando 5** de la presente Resolución se individualizará la sanción respectiva, una vez que han quedado acreditadas la comisión de las conductas ilícitas que violentan los preceptos legales, atento a las particularidades que en cada caso se presentaron.

[16] El saldo insoluto que el partido no liquidó a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. de $269,000.00 (doscientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) no es materia de sanción ya que el proveedor no concluyó con la prestación del servicio por falta de pago.

Proveedor	Monto para sancionar	Conducta infractora cometida	Artículos	Comisión Operativa Estatal por sancionar
Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V.	$31,000.00	Egreso no reportado	78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización	Comisión Operativa Estatal en Morelos
Víctor Hugo Zavala Gallegos	$150,000.00	Aportación en especie de persona física con actividad empresarial	25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización	Comisión Operativa Estatal en Baja California

5. Individualización de la sanción e imposición de la sanción los egresos no reportados y por recibir aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial

En los términos señalados en el **Apartado 2.3 del Considerando 4** de la presente Resolución, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por el sujeto obligado, por lo que se debieron reconocer en los registros contables respectivos; por lo que, una vez que la autoridad realizó el procedimiento de investigación establecido por las disposiciones legales y otorgó la garantía de audiencia al sujeto incoado en el presente procedimiento, se acreditó que debe imponerse una sanción que corresponda por la conducta consistente en egresos no reportados y recibir aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, por lo que se analizarán las irregularidades que se acreditaron en atención al orden siguiente:

5.1 Individualización de la sanción por egresos no reportados a la Comisión Operativa Estatal en Morelos

5.2 Individualización de la sanción por la aportación de persona física con actividad empresarial Comisión Operativa Estatal en Baja California

Así, este Consejo General analizará en el orden descrito, la individualización e imposición de la sanción, en los términos siguientes:

5.1 Individualización de la sanción por egresos no reportados a la Comisión Operativa Estatal en Morelos

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos señalados en el **Apartado 2.3 correspondiente a Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V. del Considerando 4** de la presente Resolución, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al gasto no reportado, en específico porque el sujeto incoado no registró en su contabilidad un pago parcial por los servicios dados por Alternativa y Mejoramiento Inteligente S.A. de C.V., por un monto de **$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "***3. Capacidad económica.***" subapartado ***3.1. Morelos*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión[17] de reportar gastos, la totalidad de gastos realizados en el ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El instituto político omitió el reporte de gastos por un monto de **$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes

[17] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la irregularidad de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. [18]

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

---

[18] "*Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:* (…) *b) Informes anuales de gasto ordinario:* (…) *II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.* (…)" *"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.* (…)"

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, a cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las

obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[19]

[19] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el ***"3. Capacidad económica."*** **subapartado 3.1. Morelos** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [20]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento**) sobre el monto involucrado, a **saber, de $31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**[21]

---

[20] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[21] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Movimiento Ciudadano en Morelos**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2 Individualización de la sanción por la aportación de persona física con actividad empresarial Comisión Operativa Estatal en Baja California

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos señalados en el **Apartado 2.3 correspondiente a Víctor Hugo Zavala Gallegos del Considerando 4** de la presente Resolución, que vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación en especie de una persona física con actividad empresarial, en específico porque el sujeto incoado no cubrió el pago por los servicios brindados por Víctor Hugo Zavala Gallegos, por un monto de **$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "***3. Capacidad económica.***" subapartado ***3.2. Baja California*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Conforme a las consideraciones que se señalaron en el **Apartado 2.3 correspondiente Víctor Hugo Zavala Gallegos del Considerando 4** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió cumplir con la normativa al recibir aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, por lo que la falta corresponde a la **omisión**[22] de rechazar las aportaciones de personas físicas con actividad empresarial, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

[22] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El instituto político omitió cumplir con la normatividad al recibir aportaciones de una persona física con actividad empresarial, por un monto de **$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el procedimiento que por esta vía se resuelve se acreditó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.[23]

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras.

Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o

---

[23] **Ley General de Partidos Políticos.** *"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:* (…) *i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;* (…)*"*
"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (…) *f) Las personas morales,* (…)*"*
Reglamento de Fiscalización. *"Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:* (…) *i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.* (…)*"*

propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a la normatividad antes señalada implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Por lo anterior, si se actualizan aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse las aportaciones de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el

beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de las aportaciones en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a las aportaciones, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente de los aportantes.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

> "(…) *válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.*
>
> *La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos* (…) *pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan."*

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,[24] misma que se transcribe a continuación:

> "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.***
>
> *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que* ***las personas físicas con actividad empresarial*** *que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar*

[24] Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues ***realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales*** *y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014.—Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014.—Recurrente: Feliciano Guirado Moreno.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en el presente criterio, corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se benefició de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[25]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado ***"3. Capacidad económica."*** **subapartado *3.2. Baja California*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

[25] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[26]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

[26] Que en sus diversas fracciones señala: *"I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político."*

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).**[27]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos expuestos en los apartados **2.1 y 2.2** del **Considerando 4** de la presente Resolución.

[27] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos expuestos en el **apartado 2.3** del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se impone **a la Comisión Operativa Estatal en Morelos** del partido Movimiento Ciudadano, una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se impone a la Comisión Operativa Estatal en Baja California del Partido Movimiento Ciudadano, una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que actualice el Anexo correspondiente al Dictamen, en términos del **Considerando 4, Apartado 2.3.1** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese a Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local correspondiente, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en lo individual, hayan causado estado, por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la forma siguiente:

• Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.

• El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de cada entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura.

Se aprobó en lo particular sancionar con el 150% del monto involucrado la conducta antijurídica consistente en no reportar a la autoridad gastos realizados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura.

Se aprobó en lo particular aplicar la reducción de ministración del 25% para el cobro de sanciones a los sujetos obligados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**